



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA INOPERATIVIDAD DE LA AUDIENCIA PREVIA
DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO GARCÍA LÓPEZ.**

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN.

México, D.F.

2005

m 345487



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en forma electrónica e impresa el
contenido de las siguientes colecciones.

NOMBRE: MAURICIO GARCIA

LOPEZ

FECHA: 27 MAYO 2005

FIRMA: 

DEDICATORIAS

A Dios:

Por darme la bendición de llegar a culminar este proyecto como profesionalista.

A mi hijo:

Fuente de inspiración en mi vida, ya que con tu llegada a este mundo hiciste posible el presente proyecto.

TE AMO MAU.

A mi Madre:

Por ser el mayor ejemplo a seguir, ya que a tus interminables días de trabajo, cansancio, sacrificio, nos antepusiste sobre cualquier persona, cosa o situación y sobre todo porque a tu lado aprendí que el amor verdadero, sincero y desinteresado sí existe. Gracias por amarme, vivir por mí y para nosotros.

TE AMO TAYDE.

A mis hermanas y familia:

Sara, Rocío, Paola, Omar, Janeth, David, Manuel, Hilda, Cindy, Malvy, Fredy, José, Isabel, Eva, Miguel, Paula, Soledad, Antonia, Gaby, Humberto, Carlos y Juana. Así como también al Sr. Eugenio, Sra. Maria de la Luz (Q.P.D), Roberto, Enrique y Lidia.

Por siempre tenerme presente, estar dispuestos a ayudarme y apoyarme. Pero sobre todo al amor incondicional y al gran corazón que los caracteriza a cada uno de ustedes, pues a pesar de no estar de acuerdo conmigo siempre han sabido respetar cada una de mis decisiones, que aunque reconozco algunas no han sido las más acertadas también han estado ahí para asirme entre sus brazos y reconfortarme enseñándome que también de los errores se aprende; pero sin juzgarme ni criticarme sino guiándome a través de las bases y principios elementales para enfrentar esta vida.

Es así, que la culminación de esta etapa en mi vida va dedicada a Ustedes, siendo la única forma para retribuirles un poco de lo mucho que han dado por mí.

LOS AMO y mil gracias por todo.

A la mujer que Amo:

Este momento te lo dedico a ti, por que es importante saber que soy parte de ti, de tu vida, de tu mundo y saber que nunca mas voy a estar solo, ya que tengo junto a mí a esa persona que hace mucho tiempo pretendí.

Gracias amor, por tu apoyo incondicional en cada proyecto que he puesto en marcha, por estar a mi lado, pese a todo, por amarme y darme la felicidad que siempre aspiré.

Te amo.

A mi SEGUNDA FAMILIA:

Señor Nelson Luna, Señora Isabel Núñez, Liz Adriana, Sandra Isabel, Alfredo; Sr. José Edmundo, Sra. Maria de Lourdes, Pepe, Karla, Marlen; Sr. Ernesto Villagómez, Sra. Maria del Carmen, Jonathan, Pamela Elvira Lizbeth; Sra. Lizbeth y Sr. Edmundo (Q.P.D).

Por hacerme uno más de sus hijos, sobrinos y nietos, sin diferencia alguna, ya que de ustedes he aprendido que a través de los años, aún y a pesar de las adversidades que la vida tiene preparada para cada uno de nosotros, que siempre es posible salir adelante e incluso sacar adelante a los que nos rodean y dependen de nosotros. Es por eso que a través de este medio, más que agradecerle les hago partícipe de este logro, porque aunque yo no lo diga y ustedes no lo crean, han sido y seguirán siendo una pieza indispensable en mi vida. Asimismo quiero poner de su conocimiento que en mi mente y corazón siempre habrá una oración para ustedes y su bienestar.

Dios los bendiga a todos ustedes.

A mis compañeros de trabajo:

Por su amistad desinteresada, sus conocimientos compartidos y su apoyo incondicional.

Al Magistrado Lic. Marco Antonio Ramírez Cardoso:

Por creer en mí sin conocerme y darme la dicha de formar parte de su equipo de trabajo, en el cual he aprendido de su vasta experiencia y amplios conocimientos profesionales.

A la Licenciada Margarita Ramírez Cardoso:

Por brindarme la confianza y su amistad desinteresada, además de apoyarme y aconsejarme siempre que ha sido necesario.

Al Licenciado Alejandro Ramírez Cardoso:

Por ofrecerme la confianza y su simpatía desprendida, aunado al hecho de apoyarme y proponerme siempre que te he exigido.

Al Licenciado Oscar Barragán Albarrán:

Por ser más que un asesor, un amigo incondicional, siempre dispuesto e interesado por la superación personal y profesional de los que tenemos la bendición de conocerlo.

Al Licenciado Jacinto Badillo López:

Por impulsarme y respaldarme durante toda mi carrera universitaria, sin más interés que el de mi superación personal.
Gracias por su amistad que me ha brindado.

Al Licenciado Felipe de Jesús Rodríguez de Mendoza:

Por darme la oportunidad de compartir sus conocimientos como profesionalista y aconsejarme siempre que se lo he demandado.

Al Licenciado Enrique Rosales Lucio:

Por ofrecerme su amistad, confianza y hospitalidad de su hogar, además de apoyarme y aconsejarme siempre que ha sido necesario.

A mi amigo:

Ingeniero Marco Antonio Delgado Sánchez y esposa.

Mil Gracias por estar conmigo siempre, en cada una de las etapas de mi vida, por acompañarme en mis tropiezos, mis fracasos, mis logros y a veces hasta mis desventuras, haciéndome saber que no estoy solo y cuan afortunado soy, por tener a dos ángeles de la guarda a mi lado para cuidarme y guiarme en el camino incierto de la vida.

A Mary y Cosme Alfredo:

Porque a pesar de ya no estar en este mundo, sembraron en mí la palabra responsabilidad y me enseñaron el significado de la voluntad, la honestidad y la entrega sin límites, además de haber dejado en mí una gran experiencia de vida, enseñándome a valorar y disfrutar al máximo cada día de mi vida.

LOS EXTRAÑO MUCHO.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

1.1. En Roma.....	1
1.2. En Francia.....	4
1.3. En Austria.....	5
1.4. En España.....	8
1.5. En México.....	11
1.5.1. Época Prehispánica.....	11
1.5.2. Época Colonial.....	12

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO

2.1. Concepto de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.....	14
2.1.1. Figuras Jurídicas afines a la Conciliación.....	19
2.1.1.1. Transacción.....	20

2.1.1.2. Amigable Composedor.....	26
2.1.1.3. Mediación.....	31
2.1.1.4. Arbitraje.....	32
2.1.2. Concepto de Conciliación.....	37
2.1.3. Naturaleza Jurídica de la Audiencia.....	43
2.1.4. Características de la Audiencia.....	44
2.1.5. Fundamento Jurídico de la Audiencia Previa de Conciliación.....	50
2.2. La Audiencia Previa de Conciliación en el Proceso Civil Mexicano.....	57
2.2.1. El proceso Civil Mexicano.....	57
2.2.2. Finalidad y función práctica de la Audiencia Previa de Conciliación en el Proceso Civil.....	68
2.3. Modalidades de la Audiencia Previa y de Conciliación.....	70
2.4. Iniciativa de Ley del 15 de Diciembre de 1985.....	77

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONES Y FACULTADES DEL SECRETARIO CONCILIADOR.

3.1. Concepto del Conciliador.....	90
3.2. Funciones y facultades del Conciliador.....	90
3.3. Naturaleza Jurídica de la figura del Conciliador.....	98
3.4. Función práctica del Conciliador en el Escalafón dentro de los Juzgados.....	103
3.5. Impacto de la figura Jurídica del Conciliador en el proceso civil Mexicano.....	109

CAPÍTULO CUARTO

INOPERANCIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

4.1. Trascendencia de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios del Orden Civil.....	111
4.2. Causas de la inoperancia en la Audiencia Previa y de Conciliación.....	113
4.3. Consecuencias de la inoperancia de la Audiencia Previa y de conciliación en el juicio Ordinario Civil.....	117
4.4. Soluciones al conflicto.....	118
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFÍA.....	134

INTRODUCCIÓN

Las causas que motivan el estudio de la inoperancia de la Audiencia Previa y de Conciliación en el juicio Ordinario Civil, obedece a que dentro de la complejidad que reviste la ciencia jurídico dogmática, sobre la gran variedad de problemas dentro de la figura de la Audiencia de Conciliación en los conflictos jurisdiccionales, es precisamente la satisfacción y solución de las necesidades de las partes en los mismos, siendo preocupación constante del gobierno y de sus entes jurídicos, en los que se apoya, para la debida impartición de justicia dentro de la rama del derecho civil, que subsista la celeridad y la inmediatez en toda controversia jurisdiccional, y particularmente, en la multicitada figura de la Audiencia Previa y de Conciliación, la que a mi juicio es la etapa más importante del proceso, ya que con una debida conciliación se podría abatir la sobrecarga de trabajo en los juzgados e impartir justicia con mayor eficacia.

Con base en ello, el tema de análisis que responde al título del por qué en la actualidad es inoperante dicha audiencia, ha sido motivo de reflexión e investigación sobre esta problemática no reciente si analizamos las deficiencias legislativas que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, y que no ha sido tema de preocupación por parte del legislador para solucionarlo, no obstante las reformas realizadas en estos últimos años, en las que se tocó puntos importantes; sin embargo, se requiere de un análisis

histórico, doctrinal y legislativo en nuestro derecho, para analizar la importancia del mismo y la manera de lograr su objetivo.

La presente investigación tiene como finalidad fomentar la conciliación entre las partes, dentro del procedimiento, independientemente de la etapa en que se encuentre el mismo, pues resulta difícil para todo abogado el estar sometido a la agenda de los juzgados, y no poder satisfacer con la debida prontitud las necesidades de sus representados.

Es importante señalar que en la actualidad, la figura de la Audiencia Previa y de Conciliación se ha visto afectada, por un sin fin de factores, que han influido en el estancamiento de los juicios y a la no conciliación de las partes, como requisito fundamental en toda contienda. Así también, es necesario retomar el valor primordial de la justicia, dando a cada quien lo que le corresponde y fortaleciendo la comunicación entre el juez, así como de las partes, fomentando la celebración de varias audiencias conciliatorias mediante la modificación del Código Adjetivo de la materia, de manera que los juicios sean más ágiles y menos largos.

En esas circunstancias, el problema de investigación se tradujo en una serie de interrogantes, a las cuales tratamos de dar solución a lo largo del presente trabajo de investigación, para alcanzar el objetivo que se pretende.

Utilizando el método analítico, se formularon interrogantes que fueron de lo general a lo particular; por ejemplo,

¿Ha dejado de ser eficaz en la actualidad la Audiencia Previa de Conciliación?

¿Qué es la audiencia de conciliación?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de ésta?

¿Cuál es su finalidad?

¿Cuál es la naturaleza jurídica del conciliador?

¿Cuáles son las funciones que tiene el conciliador?

¿Cuáles son las características de la audiencia?

¿Qué es el escalafón y su función en los juzgados?

¿Se cumple con la finalidad de la audiencia?

Estas son algunas de las interrogantes que se plantearon en torno al tema en estudio, problema que se trataron de solucionar, además de los siguientes:

- a) Objetivos de la Audiencia.
- b) Determinar la situación histórica de la evolución de la audiencia.
- c) Explicar la finalidad de ésta con la naturaleza jurídica del conciliador y su regulación en la ley orgánica.
- d) Analizar los diversos criterios doctrinales sobre la regulación de la audiencia previa y de conciliación.
- e) Establecer el concepto de audiencia y los sujetos que intervienen en ella.

- f) Analizar su naturaleza jurídica.
- g) Establecer el escalafón y la función en los juzgados.
- h) Investigar su inoperancia que tiene en la actualidad.
- i) Determinar las posibles soluciones y alternativas al conflicto.

Por otro lado, en los juicios ordinarios civiles, las soluciones que se dan al conflicto no son funcionales, en virtud de que en ese tipo de juicios se llega incluso hasta el Amparo y, por qué no decirlo, hasta la revisión, cuando así proceda; además, se propone fortalecer la multitudada audiencia.

Para el Desarrollo del presente trabajo nos auxiliamos de diversas disciplinas jurídicas, a saber del derecho constitucional, al realizar el análisis de la regulación de la audiencia previa y de conciliación, así como de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, el Derecho Civil y la Teoría General del Proceso, permitiéndonos analizar conceptos como las partes en el juicio, y diversas etapas del juicio, lo cual es la finalidad de ésta, así como las características de la misma.

Con base en el derecho comparado establecimos algunos antecedentes sobre la evolución de la audiencia, apoyándonos también en los antecedentes sobre la evolución de la audiencia previa y de conciliación.

En este trabajo de investigación utilizamos métodos que comúnmente son empleados en toda investigación científica; como por

ejemplo, el método de análisis que integra elementos jurídicos en estudio (las partes en el juicio, el escalafón dentro de los juzgados, la finalidad de la audiencia y la función del conciliador), para describir su esencia y lograr un mejor entendimiento de los aspectos que la comprenden, delimitando cada punto en particular y procediendo a analizarlo de manera separada.

De igual manera, usamos el método histórico al elaborar un breve resumen histórico de la audiencia previa y de conciliación, así como su evolución. El método inductivo se utilizará al plantear inicialmente los temas de carácter general, la historia, definiciones y conceptos comunes a ellos, hasta abordar los aspectos concretos y específicos de las figuras en estudio.

Asimismo, utilizaremos el método de síntesis, al final de nuestro trabajo, (conclusiones) al sintetizar los conocimientos recabados y concretarlo en una serie de proposiciones específicas, las cuales constituyen los resultados obtenidos de nuestra investigación.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, en el primero de ellos se manejan los antecedentes de la figura principal, concerniente a la Audiencia Previa y de Conciliación, tales como el Derecho Romano, el Francés, el Austriaco, el Español y en México, destacando la época Prehispánica y la Colonial entre otros, dado que en el Derecho Español se contempla la figura de la conciliación, a través de un juicio denominado juicio "Previo de Conciliación", obviamente tomando como base lo que el Legislador francés

contempla como Audiencia Previa y de Conciliación. De Igual manera, en el capítulo que nos ocupa se manejará lo que acontece en nuestro país, puesto que esta figura –la de la conciliación– inicia en México el 15 de diciembre de 1985.

El capítulo segundo comprende la iniciativa de la Ley del 15 de diciembre de 1985, así como las figuras a fines a la conciliación. Tales como la transacción, amigable componedor, mediación y arbitraje. Más aún su fundamento jurídico y las modalidades que intervienen en la misma.

En cuanto al capítulo tercero denominado como funciones y atribuciones de la figura del conciliador se tratará de su regulación en la norma adjetiva civil, mencionando, entre otras cosas, que la función del conciliador es que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, proponiendo, alternativas de solución al conflicto, debiendo, obviamente estudiar el problema que haya sido planteado por las partes, con la finalidad de proponer algunas soluciones al litigio y dar por concluido el procedimiento.

Por último en el capítulo cuarto se estudiará la inoperancia de la audiencia previa y de conciliación abordando su importancia, las causas de su inoperancia, las consecuencia de la misma y por supuesto las posibles soluciones para el conflicto en estudio, analizando, entendiendo el sentido de la audiencia previa, esto a consecuencia de la urgencia de tomar las medidas pertinentes para solucionar este planteamiento del problema con un amplio conocimiento jurídico y sentido de la equidad y la justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

1.1. EN ROMA.

En el Derecho Procesal Civil Romano se otorgaban algunos medios jurídicos de protección, a quien habrá sufrido o creará haber sufrido alguna violación en sus derechos consagrados por la ley o la costumbre, facultándolo para comparecer en los Tribunales ante el Juez, Pretor o Magistrado, para hacer valer sus derechos.

Para ello, existían las denominadas “LEGIS ACCIONES” o “ACCIONES DE LEY”, las cuales estuvieron en vigor, posiblemente, desde la fundación de Roma, en el año 753 A. de C. hasta la mitad del Siglo II A.C.¹

“LAS LEGIS ACCIONES”, estaban reservadas única y exclusivamente para ciudadanos romanos, quienes eran las únicas personas sujetas a Derecho, cuyas acciones consistían en declaraciones solemnes de derecho que realizaban las partes o por lo menos una de ellas, es decir, el actor ante el Juzgador, a fin de que se les reconociera su derecho. La característica principal de estas acciones era la solemnidad, establecida por la ley o la costumbre, según el caso específico.

¹ VENTURA SILVA, Gabino. *Derecho Romano*. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, D.F. 1982. Pág. 400.

Por otro lado, la figura de la Conciliación en el Derecho Procesal Civil Romano, era desconocida, toda vez que el procedimiento era muy riguroso, y forzosamente se tenían que seguir las formalidades establecidas por la ley o la costumbre. Consecuentemente la Conciliación no tenía cabida, ya que en las Acciones Legis el Juez era el que decidía quien tenía el derecho, a través de una sentencia.

Posteriormente, en el Derecho Procesal Civil Romano surge el "Procedimiento Formulario", el cual tiene su origen desde el año 242 A. C.²

Algunos tratadistas dicen que el Procedimiento Formulario es la transformación del Derecho Procesal Civil Romano, ya que en este proceso no existe la rigurosa solemnidad que caracterizó a las Legis Acciones.

El procedimiento formulario se inicia por medio de un acto privado en virtud del cual el actor exhorta al demandado o reo, para que comparezcan ante la presencia judicial, donde el actor expone sus pretensiones y el demandado opone sus defensas y excepciones, a través de un lenguaje común, ya sea en forma oral o por medio de un breve escrito, sirviendo como base al Juzgador para elaborar el convenio por medio del cual se da solución al asunto controvertido.

² MARGADANT S., Guillermo Floris. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. Octava Edición. México, D.F. 1979. Pág. 79.

De esta manera, podemos considerar que en el Procedimiento Formulario, el primer rasgo de conciliación lo encontramos en la historia del derecho, ya que existe una manifestación por parte del actor y del demandado para llegar a un arreglo. Ahora bien, existe una controversia, ya que es cierto que se someten a la decisión de un Juez, pero éste es elegido por las partes, siendo que el demandado o reo se podía negar a comparecer ante la presencia Judicial, es por ello que existe un acuerdo tácito entre la voluntad de las partes contendientes para llegar a un arreglo, a fin de terminar con el litigio, aunque en esta etapa del Derecho Procesal Civil Romano, el juicio terminaba con el convenio que dictaba un Juez, lo que en nuestros días se equipara con una sentencia.

Cabe aclarar, que tanto las Acciones Legis como el Procedimiento Formulario fueron las dos figuras de mayor relevancia dentro del Derecho Procesal Civil Romano. Referente a la conciliación, en el primer procedimiento ésta se desconocía por completo, por la solemnidad y rigurosidad del mismo. En el Procedimiento Formulario, nos encontramos con lo que podría ser el primer antecedente de la conciliación, toda vez que existe un acuerdo de voluntades entre las partes para someter el asunto controvertido a la decisión de un Juez, designado por éstas.

En todas y cada una de las etapas del Derecho Procesal Civil Romano, encontramos que el Juzgador con apego a la ley o a la costumbre, era el que decidía quién a través de un convenio o sentencia, tenía el derecho.

1.2. EN FRANCIA.

Es en el Derecho Procesal Civil Francés, donde se contempla, por primera vez, una forma expresa a las Audiencias Previas y de Conciliación, ya que en casi todos los juicios civiles tienen verificativo dichas audiencias.

En el procedimiento civil, generalmente la Audiencia Previa y de Conciliación, tiene lugar una vez que el actor presenta su demanda. Por su parte, al dictar el Juez auto admisorio, señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal, o bien por conducto de su apoderado. Cuando se trata de personas morales, la comparecencia se deberá hacer por conducto de su representante legal o apoderado, a fin de que las partes, al comparecer a dichas audiencias, lleguen a un arreglo y se dé por terminado el juicio antes de entrar al fondo del asunto.

En la Audiencia Previa y de Conciliación, el Juzgador trata de conciliar a las partes para que éstas lleguen a un convenio sobre la cuestión controvertida y se dé por terminado el juicio. En caso de lograr dicha conciliación, el Juez deberá de levantar un acta en la que se haga constar la conciliación; en caso contrario, se debe de continuar con la tramitación del juicio, lo mismo sucede si la parte demandada no comparece a la Audiencia Previa y de Conciliación. Todo ello muy similar en nuestro derecho civil vigente.

1.3. EN AUSTRIA.

En Austria, para el año de 1968 y sin cambio considerable en el año siguiente, los procesos judiciales duraban 50 a 60 días en los órganos judiciales monocráticos que deciden la inmensa mayoría de las causas civiles en primer grado (bezirksgerichte) y en los tribunales superiores de primer grado (gerichtshofe erster instanz) duraban un promedio de 145 días y sólo una fracción insignificante de procesos civiles duraban más de un año.

Franz Klein tuvo la atinada visión de introducir al procedimiento austriaco el procedimiento oral y dentro de éste creo lo que en traducción literaria al castellano debe traducirse como primera audiencia; sin embargo, para fines didácticos se le denomina audiencia previa, la cual tuvo como objeto tratar de avenir a las partes a fin de no tramitar un proceso y la cual se llevaría a cabo en forma obligatoria.

Este gran procesalista, atento a que los juicios tenía una larga duración, ya que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo indica que:

“En España durante el siglo XIX, era frecuente encontrar pleitos que se prolongaban por generaciones, las comenzaba el abuelo, las seguía el hijo y los acababa el nieto, si no es que antes se acababa el dinero o la paciencia, o que en Uruguay se hablaba de juicios que duraban de veinte a veinticinco años en materia civil y que, en materia penal, las sentencias

se dictaban y el reo salía en forma inmediata toda vez que ya había permanecido más tiempo privado de su libertad que lo que la sentencia ordenaba, buscó y encontró el origen de la lentitud procesal, encontrando también medidas para solucionar las mismas”.³

Estos problemas que retardan el procedimiento y las soluciones planteadas por Klein, son las siguientes:

A).- La promoción de incidente, para evitar que éstos se promuevan con el fin de paralizar o retardar el procedimiento, Klein creó el trámite de primera sesión, que en la actualidad se le conoce como audiencia preliminar, para poder evitar a tiempo los defectos que pudiera tener el procedimiento, tales como competencia, capacidad de las partes en sentido procesal, representación, etc. Con ello, se subsanan a tiempo los defectos del procedimiento y se evita así que un juicio se llegue hasta sentencia y la misma quede sin efectos por un vicio en el mismo.

B).- La interposición de recursos, en virtud de que éstos se utilizan en forma excesiva, Franz Klein creó restricciones y condicionamientos para evitar su uso en forma improcedente.

³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. EDF. U.N.A.M. MÉXICO, 1974. Pág. 20.

C).- Existencia de etapas muertas, durante las cuales el proceso deja de caminar; para evitar esto, este gran jurista decidió aumentar el impulso oficial o poderes de dirección del juez, además de que trató de concentrar el proceso en una o pocas audiencias consecutivas. Al momento de haber implantado las mismas, se comenzó a tener resultados.

Según afirma Alcalá-Zamora y Castillo, los resultados que se dieron en Austria después de haber cobrado vigencia las reformas enunciadas, es que:

“...rarísima vez la duración de la primera instancia rebasaba los dos meses y por lo general, desde la demanda inicial a la ejecución de la sentencia, después de agotada en su caso la vía impugnativa, no transcurre más de un año, siendo excepcionalísimos los procesos que alcanzan un segundo año de existencia...”⁴

En Alemania, a fines del siglo XIX, se aportaban los siguientes datos: En los órganos judiciales superiores de primera instancia, los landgerichte, el 27% de los litigios civiles concluían dentro de los tres meses de iniciado el proceso, otro 28% entre los tres y seis meses y otros 28.7% entre los seis meses y un año; en los órganos judiciales inferiores de primera instancia, los amtsgerichte, el 63.50% de los

⁴ Ibidem. Pág. 24.

procedimientos civiles contenciosos en los landgerichte y más del 80% de los amtsgerichte concluyeron en menos de siete semanas.

En Suecia, en el año de 1967, la duración de los procesos civiles en primer grado fue de dos meses, con el 33.50% de procesos concluidos dentro de un mes, el 51.40% entre uno y seis meses y el 15.10% en más de seis meses.

1.4. EN ESPAÑA.

El Derecho Español o Hispánico, se estructura por influencias tanto del Derecho Romano como del Germánico, Normas Canónicas y el Derecho Francés.

A principios del Derecho Español, se aplicó un vulgar Derecho Romano mezclado con el Derecho Germánico; posteriormente, en la baja Edad Media, éste se caracterizó por el establecimiento de las Cortes Monárquicas. Para el siglo XIX, se ve influenciado por la corriente de los Filósofos Franceses, cuya característica fundamental en todas sus etapas y hasta el año 1812, era que las Leyes eran dictadas por el Rey.

Cabe mencionar que hasta el año 1812, el Procedimiento Civil Español se desarrolla de la siguiente manera: El actor presentaba su demanda ante el Juez competente, quien la estudiaba y, en caso de que se cumpliera con las formalidades establecidas por la ley, dictaba auto de entrada, ordenando que se emplazara a la parte demandada,

y concediéndole un plazo perentorio, a fin de recibir la contestación a la misma. Una vez recibida ésta última, o en su caso la reconvencción, se abría el juicio a prueba por el término de ley. En caso de que el actor no ofreciera pruebas o bien si las ofrecidas resultaban insuficientes, según criterio del Juez, éste daba por terminado el juicio, en virtud de que la parte actora no había presentado los medios necesarios para justificar los hechos constitutivos de su acción. En caso contrario, es decir, "cuando las partes presentaban sus pruebas y éstas eran admitidas por el Tribunal, el Juzgador señala fecha de audiencia para el desahogo de dichas probanzas, posteriormente se pasa al período de alegatos, en donde las partes podían hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes, ya sea en forma oral o bien por medio de un breve escrito. Una vez hecho lo anterior, el Juez dictaba resolución (sentencia) dentro de un término prudente con apego a la ley, en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la resolución dictada ya que consideraba que ésta le causaba algún agravio, tenía el legítimo derecho de interponer el recurso de Apelación en contra de la misma en virtud de que en esta época se conocía la doble instancia."⁵

Es hasta 1812, con la Constitución de Cádiz, donde se contemplan algunos cambios respecto a funciones jurisdiccionales, que correspondían hacer a la judicatura y no al Rey; también se establece que los españoles sólo podrán ser Juzgados por un Tribunal competente, determinado con anterioridad por el Rey, cuyos jueces

⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Volumen I. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición. México, D.F. 1969. Pág. 150.

estaban designados por éste, conociendo la doble instancia y siendo la primera formada por un Tribunal Colegiado. Así mismo, se crea un Tribunal Superior de Justicia Español, formando Juzgados para que conozcan asuntos por cuantías y por cuestiones de territorio.

Respecto a la conciliación, la Constitución de Cádiz, capítulo segundo, título quinto, establece el juicio Previo de Conciliación, teniendo aplicación en casi todos los juicios civiles. "Este sistema de conciliación es como un juicio dentro de otro juicio, ya que opera una vez que el actor presenta su demanda, y al dictar el Juez auto de entrada señala día y hora para que tenga verificativo el juicio Previo de Conciliación",⁶ es decir, señala fecha de Audiencia de Conciliación tal como se conoce en el Derecho Francés, ya que tiene demasiada influencia en el Derecho Español.

En el juicio Previo y de Conciliación, conocido en el Derecho Francés como Audiencia Previa y de Conciliación, se desarrolla de la siguiente manera: El Juzgador exhorta a las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo sobre el asunto controvertido para que en ese mismo acto se dé por terminado el juicio. En caso de lograr la conciliación, ésta se hace constar por medio de un acta; en caso contrario, se hace constar la no conciliación por medio de la misma acta y se debe continuar con la tramitación del juicio, tal como sucedía antes de las reformas de 1812. Lo mismo sucede cuando la parte demandada no se presenta a la Audiencia de Conciliación, lo

⁶ Idem

que se debe entender como la manifestación de la voluntad de no llegar a un acuerdo, es decir, la no conciliación.

El Derecho Español, al contemplar la figura de la conciliación, lo hace a través de un juicio denominado "Juicio Previo de Conciliación", queriendo darle un cambio radical a esta figura, ya que toma como base lo que el Legislador Francés contempla como la Audiencia Previa y de Conciliación.

1.5. EN MÉXICO.

1.5.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El maestro Esquivel Obregón, a decir del Jurista Becerra Bautista, señala que: "España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídicamente heredada de Roma con tradiciones Celtíberas y con matices Germánicos, se encontró con una tradición indígena con centenares de siglos, muy diferente a la de España".⁷

El derecho azteca denominado también *Tlamelahuacahimaliztli*, significa el derecho a alguna parte y no la obligación solemne del Juez de someterse a una ley o mandato. La idea básica de éste, era enderezar lo torcido, a fin de buscar la línea recta, integrando una

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México. Pág. 246

primitiva pero genuina Organización Judicial, integrada por un Jefe Tribal y el Rey como máxima Autoridad.

Los Procedimientos Civiles iniciaban en forma de demanda de la que dimanaba la cita hecha por el notificador, y se dirimía la controversia en un juicio completamente oral; los procedimientos se caracterizaban por su rapidez carentes de tecnicismos, con defensas limitadas, amplio arbitrio Judicial, crueles penas y falta de garantías; asimismo, la mayoría de los conflictos se resolvían el mismo día en el mismo lugar, toda vez que la mayoría de éstos eran de carácter Mercantil y eran resueltos por el Juez en turno, ya que diariamente acudían a los tianguis para impartir justicia. Por ello, la figura de conciliación era necesaria para lograr la solución de los conflictos, de manera pronta e incluso la ejecución de las resoluciones tomadas por los doce Jueces que residían en el mercado, se ejecutaban en el mismo acto.

1.5.2. ÉPOCA COLONIAL.

La conquista española, dotó a la nueva España de Instituciones semejantes a las de su país, tanto en materia Procesal como en las demás ramas del Derecho. La Legislación Española tuvo vigencia en los primeros tiempos como fuente directa del Derecho Mexicano y, posteriormente, se empleó como Derecho Supletorio para aclarar las lagunas del Derecho. Especialmente las siete partidas, se han considerado como influencia fundamental del Derecho Positivo Mexicano, aún después de entrar en vigor los Códigos Nacionales.

Esta situación continuó rigiendo en el México Independiente, con las naturales adaptaciones Españolas en materia de Procedimiento Civil.

De esta manera, la Ley de Procedimientos Civiles, expedida el 4 de mayo de 1857, por el entonces Presidente Don Ignacio Comonfort, tomaba del acervo Español la mayor parte de sus Instituciones. Sin embargo, el Código más completo fue el de 1932, que aún no contenía la figura de la conciliación sino hasta la iniciativa del 15 de diciembre 1985, que aparece en el Derecho Civil Mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

2.1. CONCEPTO DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

Consideramos necesario partir de lo que se debe entender por conciliación, iniciando lo que nos dice el Jurista Eduardo Pallares al respecto:

“...conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que le decienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra...”.⁸

Al respecto consideramos que puede haber conciliación cuando las dos partes quieren demandarse mutuamente y no sólo cuando una de ellas lo pretenda hacer.

Por otra parte menciona el autor antes citado que:

“...en nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa a la justicia laboral...”.⁹

⁸ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México. 1976. Pág. 167.

⁹ Idem.

Lo cual no consideramos del todo cierto, ya que en nuestro Derecho Civil y sobre todo refiriéndonos a la materia del orden civil actualmente se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272-A.

Por otro lado, el Jurista Juan Palomar, en su diccionario para juristas señala el significado de conciliación diciendo que es:

“...acción y efecto de conciliar. Semejanza o convivencia de una cosa con otra. Favor. o protección que uno se granjea. Derecho de audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar el proceso...”¹⁰

Por lo que podemos decir que conciliar se refiere a ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia y más adelante nos sigue diciendo que conciliable se entiende como lo que puede componerse, conciliarse o ser compatible con algo.

Creemos necesario determinar que la etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo éste una fase que depende de un procedimiento judicial.

¹⁰ PALOMAR DEL ÁNGEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo, S. de R.L. México 1981. Pág. 287.

De la misma manera, el Jurista Español José María Manresa define a la conciliación en la forma siguiente:

“...conciliación en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de cuyas partes, una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no sólo moral, sino también material de evitar los pleitos.”¹¹

De lo anteriormente definido, estamos de acuerdo en que la conciliación es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas y; por lo que, se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos conveniente resaltar que, es cierto que no es necesario un juicio, puesto que ya se vio en la práctica que es una pérdida de tiempo el intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a conciliar.

El Jurista Eduardo Pallares señala que:

¹¹ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*. Tomo II. Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid 1952. Pág. 531.

“...puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente no sólo una de ellas lo pretenda hacer...”¹²

Lo que consideramos muy cierto que pueda haber conciliación en cualquier momento y tiempo, cuando saben que la otra parte los quiere demandar y con esta conciliación evitan esa demanda y dan fin a sus problemas. Asimismo nos menciona el auto antes citado que la nota distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes, sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones al allanamiento o al desistimiento.

Creemos que no es indispensable ni la renuncia total de las pretensiones, sino que únicamente el ánimo de transigir que, debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, se sacrifican de sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe ser elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos.

¹² Pallares Eduardo. Op Cit. Pág. 168.

En el campo práctico se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito. Agregando más al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que:

“...conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. II. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria y; actualmente la de Institución de Carácter Voluntario u Obligatorio en Controversias que se presentan en una amplia gamma de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores...”¹³

Como acabamos de ver, existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, por lo cual permite que el procedimiento contencioso sea

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1983. Pág. 186.

innecesario, además el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas.

En conclusión, los autores que citamos consideran que la conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes y para resolver sus conflictos por la vía que no sea la contenciosa.

2.1.1. FIGURAS JURÍDICAS AFINES A LA CONCILIACIÓN.

La conciliación por sus características presentan semejanzas con otras figuras jurídicas, pero no resulta idóneo igualarlas, o más aún, considerarlas como sinónimos debido a su esencia y utilidad práctica.

Para poder comprender mejor esta serie de equiparaciones y divergencias, vamos a precisar el concepto de lo que es la conciliación; sabemos que la conciliación es el acto en el cual las partes con intereses encontrados llegan a un acuerdo de voluntades, que debidamente formalizado evita un juicio a los disidentes.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles señala una audiencia previa y de conciliación, con la finalidad de lograr un acuerdo de voluntades en el proceso ya iniciado, con la participación de una autoridad jurisdiccional que estimula a los contendientes a evitar un juicio y además da fe de los hechos que acontecen y del convenio a que las partes pudieren llegar.

Ahora bien, enseguida vamos a mencionar las figuras jurídicas que son afines a la conciliación, y son las siguientes:

2.1.1.1. TRANSACCIÓN.

Esta figura jurídica está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 2944, y se define como:

“un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.”

El Jurista Eduardo Pallares, a decir de Carnelutti menciona lo siguiente: es el “Acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los Tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.”¹⁴

Se considera a la transacción como una figura auto compositiva bilateral, para distinguirla de las otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, que son unilaterales y se les caracteriza porque supone sacrificios o concesiones mutuas, como se plasmó en la definición que antecede, aunque no necesariamente dichas concesiones deban ser de igualdad en los sacrificios pactados.

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 168.

El Diccionario Jurídico Mexicano respecto a la transacción dice:

“...para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso...”¹⁵

Si aceptamos esta posibilidad, no se pueden tomar en consideración las afirmaciones teóricas de los procesalistas mencionados, porque al confrontarlas con la realidad práctica no son acordes a ella. Así tenemos que la transacción puede suponer un acto jurídico tanto bilateral como unilateral.

De las tres especies de auto composición que la doctrina ha creado, la única que consideramos más adecuada a la realidad procesal, es la transacción, con las reservas expresadas con anterioridad, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses es el acuerdo de voluntades.

Si consideramos a la transacción como un contrato se debe tener en cuenta la utilidad, tanto a nivel individual como socialmente, porque auxilia a la impartición de justicia, al prevenir o finalizar las controversias que origina un litigio. Esta función es motivada por la ley.

¹⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1983. Pág. 255.

Características del Contrato de Transacción.

- a) Es un contrato nominado y sus formalidades son reguladas por el Código Civil como por el Código de Procedimientos Civiles en vigor.
- b) Es bilateral.
- c) Es oneroso.
- d) Es formal, porque la materia sobre la que se celebra el acuerdo de voluntades es para terminar una contienda o prevenirla, siendo obvio que debe constar por escrito y preferentemente ser pasado por la fe pública de alguna autoridad competente.

Clasificación de la Transacción.

- 1.- Transacción Judicial: Comprende el negocio jurídico que se celebra ante un funcionario judicial, en cualquier momento procesal hasta antes de la citación para oír sentencia.
- 2.- Transacción Extrajudicial: Es el acuerdo de voluntades que se celebra antes de iniciar un juicio.
- 3.- Transacción Pura o Declarativa: Es la que comprende los aspectos que motivan el litigo.

Este contrato viene a ser la renovación de una relación jurídica que ya existía anteriormente. Hay que observar que el motivo de la transacción es el finalizar una contienda, misma que debió surgir de una relación jurídica, llámese convenio o contrato.

- 4.- Transacción Compleja: Contiene los elementos controvertidos y prestaciones ajenas a la relación originaria, es traslativa de obligaciones.

Para transigir, la ley exige cláusula expresa en toda clase de representación, porque en la celebración de este tipo de contratos, se pueden comprometer bienes que son materia de la transacción y el representante requiere de autorización manifiesta.

El Jurista Sánchez Medal afirma que: "Los elementos reales de la transacción son una relación jurídica incierta... la intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción... las concesiones recíprocas..."¹⁶

En cuanto a los elementos reales de la transacción, no se puede afirmar que la relación jurídica sea siempre incierta y que lo que motive ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, porque el concepto de relación jurídica resulta impreciso; además, al acudir ante un Tribunal, generalmente se tiene certeza en la relación jurídica respecto al conflicto que motiva el litigio. Lo que es indispensable es la

¹⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. México. 1978. Pág. 445.

intención de las partes de finalizar su conflicto por este medio contractual, además las concesiones recíprocas de los interesados no pueden ser una regla general, porque existe la posibilidad de que el litigio se resuelva por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto materia de la transacción deban ser derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados.

Previene el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal:
“Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.
- III. Sobre sucesión futura.
- IV. Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay.
- V. Sobre el derecho a recibir alimentos.”

La ley reconoce a la transacción la categoría equiparable de una sentencia Judicial, con la cual se le atribuye fuerza ejecutiva con

posibilidades de acudir a las vías de apremio, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor en sus artículos 501 y 533.

ARTÍCULO 501. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar atorgada (sic) ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

ARTÍCULO 533. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

La característica propia de la transacción consiste en solucionar o pacificar las relaciones jurídicas en conflicto, lo que evita que las partes acudan a la vía litigiosa, y es por ello que se le considera un contrato que presta un gran servicio a la sociedad.

El tratadista Piero Calamandrei, atribuye a los abogados civilistas el correcto uso del contrato de transacción, cuando dice que la obra más preciosa de los abogados civilistas es la que desarrollan antes del proceso, evitando con sabios consejos de transacción los litigios que empiezan, y haciendo todo lo posible a fin de que no adquieran aquel paroxismo morboso, que hace indispensable el refugio en la clínica Judicial.

2.1.1.2. AMIGABLE COMPONEDOR

Esta figura consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, con la finalidad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que únicamente se fundamenta en la equidad y buena fe, según lo vemos manifestado en el Diccionario Jurídico Mexicano, el cual dice:

“Amigable composición. La voz amigable, procede del latín, *amicabilis*, que es lo amistoso, propio de amigos, es por tanto, ésta, en forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe... la amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada uno sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución

independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la Ley.”¹⁷

Como antecedente de la amigable composición es la Ley del talión o venganza privada.

“En las Siete partidas del Rey Alfonso X, hablando especialmente de la partida número III, Título IV, Ley XXIII ya aparecen delimitados la amigable composición y el arbitraje; esta legislación distinguía a los árbitros de los arbitradores; éstos últimos son los amigables componedores.”¹⁸

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 628, se incorpora la figura de la amigable composición dentro del juicio arbitral.

ARTÍCULO 628. (F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932). Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les

¹⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO II, Op. Cit., Pág. 135.

¹⁸ Ibidem.

encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Se autoriza al árbitro que conoce de la contienda, que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en una cláusula de la amigable composición se pacte de esa manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que presta a los contendientes, que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un litigio, o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

El Jurista Eduardo Pallares analiza las características de la amigable composición diciendo: "Amigable componedor, el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. 'El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales'".¹⁹

El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o de la cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

¹⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. 85.

De este artículo se desprende que:

- a) Por regla general los árbitros son árbitros,
- b) Se necesita autorización expresa para que los árbitros sean amigables componedores,
- c) Erróneamente la Ley dice que la autorización puede hacerse en la cláusula compromisoria, siendo así que en ésta no se constituye el tribunal arbitral, sino que sólo se obliga a las partes a someter, en lo futuro, sus diferencias a juicio arbitral,
- d) La Ley parece distinguir en los amigables componedores dos clases de actividades, o bien, resuelve el litigio de acuerdo con los dictados de su conciencia, o procura una composición amistosa entre los interesados.

Esto último no puede llevarse a cabo por medio de un fallo, en el que se ha de declarar el derecho de las partes. Sin embargo, si los interesados están conformes en que el arreglo sirva de base a la sentencia, entonces es posible que mediante ésta realicen los componedores su cometido.

- e) La circunstancias de que los árbitros sean de derecho o tengan el carácter de amigables componedores, no modifica en forma alguna los trámites del juicio.²⁰

De lo antes mencionado podremos decir que:

- 1) La amigable composición que menciona el artículo 628, se refiere a que se debe de efectuar una manifestación expresa para que el árbitro funja como componedor.
- 2) No se trata de que las partes emitan una autorización dentro de una cláusula compromisoria, ya que al árbitro no se le puede constituir para esos efectos en el Tribunal arbitral, sino que los contratantes solamente se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.
- 3) El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, aunque las partes pueden solicitar que su convenio sea transformado a la manera de una Sentencia Definitiva.
- 4) La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

²⁰ Ibidem, págs. 80 y 82.

- 5) La semejanza de la amigable composición con la conciliación son diversas, aunque ambas figuras tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de la avenencia, que tiende a un acuerdo de voluntades entre las partes disidentes, que en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conciliarse; en cambio, en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa.

2.1.1.3. MEDIACIÓN

El Jurista Francesco Carnelutti menciona que las semejanzas y distinciones entre conciliación y mediación son:

“...Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlos a una composición... y resulta que estas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses... la mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá... se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto en la fase previa de avenencia como de la litigiosa;... la conciliación sólo conoce de

la etapa previa o litigio en estricto sentido... la primera se refiere a una composición justa debido a la intervención de un juez), y la segunda persigue una composición contractual cualquiera, sin considerar a la justicia..."²¹

Como vemos, Carnelutti caracteriza a la mediación porque esta figura es realizada por las partes disidentes; en cambio, la conciliación tiene como peculiaridad el sentido que a la autoridad judicial le da al interventor en ella, que es la nota distintiva de pretender la justicia.

La conciliación al ser contemplada en la Ley tiene espíritu de justicia.

2.1.1.4. ARBITRAJE

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del derecho como una figura heterocompositiva, como lo menciona el jurista Cipriano Gómez Lara al decir:

"La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto... hemos colocado a la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión,

²¹ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Utena. Argentina. 1944. Págs. 203, 205.

la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transición, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no... las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a este tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero de sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delineada, una figura heterocompositiva que es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez, no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado..."²²

Por lo antes señalado, podemos concluir que el arbitraje es una solución a un litigio, que emana de un tercero extraño al conflicto, que emite una resolución llamada laudo y dirime la controversia que las partes le asignaron.

De acuerdo a la evolución, en un principio las partes acudían a un tercero ajeno a su conflicto, pero de manera amigable, el cual trataría de lograr una conciliación, siendo la fuerza obligatoria de esa resolución la voluntad de las partes.

²² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México. 1981. U.N.A.M. Pág. 41.

Las partes pactan por anticipado, y en caso de surgir un conflicto, estas se sujetarán a la resolución de un tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano, en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje. El funcionario podía ser un Juez, cuyo cargo era de carácter personalísimo.

Al respecto, el Jurista Eduardo Pallares menciona lo siguiente: "Juicio Arbitral. Terminología.- Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la Ley".²³

Los Jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, de acuerdo a lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos, y por la que las partes contratantes se obligan a someter a jueces y árbitros, los litigios que en lo futuro puedan surgir entre ellos, con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo.²⁴

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que:

²³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 467.

²⁴ Ibidem. Págs. 465, 466.

“Arbitraje. I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional.

La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten... la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica... el moderno estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio, salvo en sus aspectos pecuniarios; la nulidad del matrimonio; los referidos al estado civil de las personas de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal no permite que la justicia sea administrada por los particulares.”²⁵

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit. Pág. 178.

Como se acaba de señalar, el arbitraje en materia civil se aplicaría cuando existiese alguna cuantía como lo menciona el Código de Procedimientos Civiles, al indicar que no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos, 609.
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias: 609, 611 y 674.
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; y,
- V. Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

En general, no pueden someterse al arbitraje privado los asuntos en los cuales intervenga de algún modo el interés público.

Las ventajas que la práctica ha demostrado en el arbitraje, consisten en solucionar los conflictos por medio de la intervención de un tercero ajeno al litigio que hace las veces de Juez privado.

El aspecto positivo del arbitraje es éste, y al igual que en la conciliación, ambas figuras jurídicas requieren de las autoridades judiciales para el desarrollo de sus fines.

2.1.2. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

El Jurista Eduardo Pallares la define como: "...la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que le decienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra..."²⁶

Por otro lado, el Jurista Francesco Carnelutti menciona que: "...la acción conciliadora es desarrollada por un órgano Judicial o auxiliar que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso..."²⁷

Asimismo, menciona que: "...en nuestro derecho, solo se exige la conciliación previa a la justicia laboral..."²⁸ lo cual no consideramos del todo cierto, ya que en nuestro Derecho Civil, y sobre todo refiriéndonos a la materia del orden civil actualmente se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272-A.

ARTÍCULO 272-A. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000). Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha

²⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 469.

²⁷ CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 203.

²⁸ Ibidem. Pag. 470.

y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Por otro lado, el Jurista Jaime Guasp, en su diccionario para juristas, señala que la conciliación es la acción y efecto de conciliar; convivencia de una cosa con otra; favor o protección que uno se granjea; derecho de audiencia de todo juicio civil, en que la Autoridad Judicial procura avenir a las partes con el fin de evitar un largo proceso.²⁹

De lo anterior se advierte que conciliar se refiere a ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos o más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia.

La etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo éste una fase que depende de un procedimiento judicial.

El Jurista Rafael Rojina Villegas, define la Conciliación en la forma siguiente:

²⁹ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961. Pág. 56.

“...conciliación en sentido lato es la armonía a que se llega entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de establecer un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no solo moral, sino también material de evitar los pleitos...”³⁰

De lo anterior se advierte que es la armonía a que se llega entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas. Y por lo que se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos conveniente resaltar que es cierto que no es necesario un juicio, puesto se ha comprobado en la práctica, ya que es una pérdida de tiempo intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llega a conciliar.

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares señala que: “...puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente no solo una de ellas lo pretenda hacer...”³¹, por lo que puede haber conciliación en cualquier momento y tiempo, y con esta conciliación evitan esa demanda y dar fin a la controversia. Dice el autor, antes citado, que la nota distintiva de la conciliación consiste

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

³¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 480.

en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes; sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones al allanamiento o al desistimiento.

Considero que no es indispensable la renuncia total de las pretensiones, sino que únicamente el ánimo de transigir, en el que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, sacrifican parte de sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe existir elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos. En el campo práctico se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito.

Abundando en el concepto estudiado, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que:

“...conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones

jurídicas. II. La conciliación tiene una amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho Procesal del Trabajo, pero también del Derecho Civil y del Derecho Internacional Público, en donde se le considera en la categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de Institución de Carácter Voluntario u Obligatorio en Controversias que se Presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores...”.³²

Por ello, podemos considerar que existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario; además, el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas, poniendo con ello fin a la controversia.

En conclusión, los autores que citamos consideran que la Conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes, y para resolver sus conflictos por vía de solución que no sea la contenciosa.

³² *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Op. Cit. Pág 170.*

2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUDIENCIA.

Es un substituto jurisdiccional, es decir, la posibilidad de que el Juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de la parte actora y las excepciones opuestas por la parte demandada, favorece la composición de la controversia, de tal manera que el acuerdo a que lleguen las partes hace inútil al proceso. La importancia de esta audiencia no solo radica en la conciliación sino en la depuración del procedimiento, consistente en examinar la legitimación de las partes, previa a la conciliación, y en caso de que no se llegue a una amigable composición entre las partes, el Juez continuará con la depuración del procedimiento, es decir, entra al estudio de las excepciones dilatorias como son la falta de personalidad, y de resultar fundada, el Juez dictará las medidas pertinentes para que se subsane, y en caso de que no sea subsanable, dará por terminado el proceso y dejará a salvo los derechos del actor, resolviendo además, las cuestiones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada. Todo ello con la finalidad de evitar un procedimiento inútil, ya que, si por ejemplo la excepción de cosa juzgada fuera procedente y se resolviera hasta sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional hubiera intervenido en una controversia que ya fue resuelta en otro proceso. Y en caso de que el procedimiento no se culmine con alguna de las mencionadas excepciones, el Juez continuará el procedimiento, abriendo el juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes.

2.1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA.

La Audiencia de Conciliación goza de elementos muy similares a la audiencia en general, sin embargo tiene características propias que la distinguen de otras, como son:

- **ES ÚNICA E INDIFERIBLE.-** La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, por ser precisamente su fin el evitar retrasos en el procedimiento, solo puede señalarse por una sola vez, comparezcan o no las partes, y no obstante que estas comprueben la imposibilidad para presentarse a la audiencia, no puede ser señalada por segunda vez, como lo previene el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 272. (REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967). El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

Toda vez que la conciliación puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55 del Código Procesal Civil:

ARTÍCULO 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Por otro lado, y toda vez que en dicha audiencia se depura el procedimiento, no se puede retardar el proceso, por ser de orden público e interés social, el que no puede estar al arbitrio de las partes.

- **OBLIGATORIA.-** La autoridad jurisdiccional, en uso de su facultad coercitiva, apercibe a las partes, para que en caso de no comparecer sin justa causa se le imponga una medida de apremio, consistente en multa hasta por el monto previsto por el artículo 62 fracción II del Código Adjetivo Civil:

ARTÍCULO 62. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Se entenderá por corrección disciplinaria:

II. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

Es decir, hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo al contenido del mencionado 255 del Código Procesal en cita:

ARTÍCULO 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

- II. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. (ADICIONADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

- **DE CARÁCTER EMINENTEMENTE CONCILIADOR.-** La finalidad fundamental es el procurar la solución del conflicto mediante el convenio al que lleguen las partes, por un acuerdo de voluntades.
- **DEPURATORIA DEL PROCEDIMIENTO.-** En ella el juzgador estudia la legitimación procesal de las partes, y en caso de no llegar a un arreglo el conflicto, se procede a depurar el procedimiento, analizando las excepciones procesales dilatorias para evitar la continuación de un proceso, y desgaste de recursos materiales y humanos, de manera inútil.
- **APELABLE.-** De acuerdo a lo previsto por el artículo 272-F del Código Adjetivo Civil, la resolución que se dicte en la audiencia de conciliación es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 272-F. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

- **ES UN ACTO PROCESAL.-** Independientemente de que se le denomine audiencia previa, se lleva a cabo cuando se está conciliando a las partes y la depuración del procedimiento; aún no se entra al fondo del asunto, sólo se estarían valorando cuestiones procesales necesarias para depurar el proceso y evitar juicios inútiles. Con la conciliación se pretende que las partes lleguen a un arreglo, por lo que no habría necesidad de entrar a la siguiente etapa procesal, sino que con la manifestación libre de la voluntad de las partes, se resolvería el conflicto por medio de un convenio, sin que ello quiera decir que el juzgador no está obligado a estudiar las pretensiones de la parte actora y el convenio al que lleguen, porque éste todavía está sujeto a que sea aprobado, si es que no contiene cláusula contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres. La citada audiencia es un acto procesal, porque por proceso se entiende la secuencia de actos seguidos en el tiempo de una manera lógica y continua, tramitados ante una autoridad judicial, siguiendo las reglas previstas por la ley para su tramitación, que tiene por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

2.1.5. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.

Como todos sabemos, el régimen jurídico en nuestro país es el Constitucionalista, ya que esta norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico.

Gracias a ese orden constitucional se puede integrar un sistema jurídico, en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho como en la regulación de las autoridades que lo conforman; asimismo las garantías y derechos de sus destinatarios.

Nuestra Constitución de 1917 menciona en su artículo 123 la posibilidad de que los conflictos de carácter laboral sean tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa conciliatoria, como lo vemos en la fracción XX que a la letra dice:

“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros o de los patronos y uno del gobierno.”³³

En las reformas del diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, fueron las siete disposiciones contenidas en el artículo 272 del inciso A a la F, las cuales merecen un análisis especial por su amplio

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123. México, D.F. 2003. Pág. 138.

y complejo contenido. Por lo que respecta a la primera de ellas, establece que el Juzgador está obligado a fijar la fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos siguientes:

- 1) La contestación de la demanda;
- 2) Contestación a la reconvencción en caso de que la haya,
- 3) Declaración de rebeldía de la parte demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurrido el término que le fue concedido para ello.

Cabe mencionar que las últimas reformas del catorce de enero de 1987, fueron suprimidas del texto del mencionado precepto legal, lo relativo a la rebeldía, y se remitió este artículo al 271 del mismo ordenamiento:

ARTÍCULO 271. (REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Reforma que al dar el mismo resultado se infiere inútil. En los primeros dos supuestos el juez deberá dar vista a la parte actora para que haga las manifestaciones pertinentes, respecto a las excepciones que oponga la parte demandada o en su caso de contestación a la reconvencción planteada por esta. En la misma resolución se prevendrá a las partes para que en el caso de incomparecencia a la audiencia de conciliación, se les impondrá una medida de apremio

consistente en multa hasta por la cantidad fijada en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 62. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. (ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;
- III. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). La suspensión que no exceda de un mes, y
- IV. (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los que se resistieren a cumplir la

orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Precepto que encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 73 del ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. (REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967). La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. (REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1967). El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. (REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

En virtud de que la medida de apremio se aplica por desacato a un mandato judicial, es decir, la inasistencia a la audiencia en comento. Asistan o no las partes deberá llevarse a cabo la audiencia, en virtud de que en la misma se depura el procedimiento, es decir, que el Juez con amplitud de jurisdicción puede dictar, respecto de los presupuestos procesales, como son la legitimación en el proceso de las partes y otras cuestiones relacionadas con la regularidad del procedimiento.

En el caso de que asistan las dos partes a la audiencia, el Juez previamente examinará la cuestión relativa a la legitimación procesal de las partes, es decir, que tratándose de una persona moral se verificará que se encuentre legítimamente representada, o que las partes que comparezcan tengan acreditada su personalidad para actuar en el proceso; acto seguido, se pasa a la fase de Conciliación que estará a cargo de un funcionario Conciliador adscrito al Juzgado, y en el caso de que, no obstante el esfuerzo de dicho funcionario, las partes no llegaren a algún acuerdo, la audiencia proseguirá, y el Juez al que se le dota de la más amplia facultad de dirección procesal, podrá examinar, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

El resto del contenido del artículo 272 del inciso D al G prevé las disposiciones necesarias para que el Juez esté en la posibilidad de dictar las medidas conducentes, para subsanar los defectos que pudiere tener la demanda en lo relativo a las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada. El Juez resolverá valorando

las pruebas rendidas por las partes, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, y en caso de ser procedente, se regularice el procedimiento para que con ello se consagre el principio de saneamiento procesal, que es uno de los objetivos principales de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.

ARTÍCULO 272-D. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 272-E. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTÍCULO 272-F. (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986). La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 272-G. (REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996). Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

2.2. LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Para entender la trascendencia de la Audiencia Previa de Conciliación, es necesario entender su participación en el proceso civil, y para ello es menester hacer el siguiente esbozo general del proceso.

2.2.1. EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

El proceso civil, en general, es definido por Cipriano Gómez Lara como: "el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".³⁴ Por otro lado, Carnelutti afirma que: "el derecho sin el proceso no podría alcanzar sus fines, pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular. Por eso se constituye una rama del derecho que es el derecho procesal."³⁵

El proceso civil es coercitivo y con ello se permite la eficacia del derecho, toda vez que si no se le otorgara al órgano jurisdiccional la facultad de hacer cumplir de manera forzosa la voluntad de la ley, no habría Derecho Subjetivo realmente válido.

³⁴ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. Pág. 132.

³⁵ CARNELUTTI. Op. Cit. Pág. 96.

Arellano García hace la distinción entre dos tipos de Derecho Procesal Civil, uno como ciencia y otro como conjunto normativo del Derecho Procesal. En el primero considera que es una rama de la ciencia de lo justo y de lo injusto, y que tendrá por objeto que de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del Juzgador, sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley obliga a ello sin controversia (Jurisdicción Voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general, que permitan el conocimiento humano; de tal manera que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del Juzgador, (Juez arbitro) al lado de los demás sujetos que acuden a excitar la actividad jurisdiccional.

El proceso es un medio heterocompositivo, en el que se busca una solución imparcial a cargo de una autoridad de estado, compuesto de una serie de actos seguidos en el tiempo de una manera lógica, actos que deben reunir los requisitos de modo, tiempo, forma y lugar; el Juzgador usando como herramienta una serie de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos, es decir, un conjunto de actos coordinados, mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva de imperio del Estado. Dicho autor también refiere: "que para la existencia del proceso, ante todo debe existir una acción, en la que se reclamen una o varias prestaciones en base a un derecho, para que pueda intervenir la autoridad jurisdiccional, en el que actúan las

partes defendiendo sus derechos y aún los terceros ajenos al juicio, pero sin distinción todos tienen que cumplir con los mandatos de esta autoridad para hacer cumplir sus resoluciones, con la finalidad de resolver la controversia que se suscita aplicando el derecho sustantivo, desarrollándose en el proceso civil una actividad del órgano público encaminado al ejercicio de una función estatal".³⁶

Cipriano Gómez Lara define el objeto del Proceso Civil como: "la constancia en el orden jurídico, es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento, tiene como causal el no-orden; esto es, la interferencia como conservadora del orden social",³⁷ siendo la finalidad primordial y motivo del proceso civil el efecto social, ya que la sociedad sin proceso civil como instrumento del derecho no tendría sustento.

Vivimos en un estado en el que el poder público es el encargado de asegurar la estabilidad social, restringiendo el campo de la autodefensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie puede hacerse Justicia por su propia mano, convirtiéndose de esta manera el proceso en un instrumento de Justicia en manos del Estado, en la inteligencia de que la Justicia es dar a cada quien lo que le corresponda, encontrando su fundamento en lo previsto por el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para con ello lograr como institución la custodia y mantenimiento del orden

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. México. Editorial Porrúa. 1980. Pág. 2.

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. U.N.A.M. México. 1981. Pág. 134.

jurídico, evitando a toda costa la autocomposicion, aplicando el supuesto de la ley al caso concreto, valiéndose de los medios dispuestos por la ley para lograrlo, así como de los principios generales del derecho como son:

- **Principio de inmediación.**- Es la comunicación del juzgador para con las partes, para allegarse de los elementos necesarios para que en determinado momento se dicte la resolución mas acercada a la verdad, así como la comunicación que se intenta establecer entre las partes en la audiencia previa de conciliación.
- **Principio de eventualidad.**- Es el que impone a las partes que deben presentar en forma sucesiva y no simultanea las excepciones, pruebas y alegatos, correspondiéndole a cada acto una etapa procesal.
- **Principio de impulso procesal.**- Está encaminado a asegurar el tránsito de una etapa procesal a otra, misma que es encomendada al juzgador, principio que se encuentra muy relacionado con los términos concedidos para cada etapa, los que son fatales, ya que culminando éstos se pasara a la siguiente.
- **Principio de economía procesal.**- Este principio tiene como finalidad que el proceso debe realizarse en el menor tiempo posible, con el mayor ahorro de energías, recursos y costos, de

acuerdo a las circunstancias del caso. Este principio esta regulado en el artículo 17 Constitucional, que establece que los tribunales serán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley.

- **Principio de preclusión.**- Esta relacionado con el principio de eventualidad porque se trata de dos principios indisolubles, es decir, que de acuerdo al principio de eventualidad existe a favor de las partes la libertad para hacer valer un derecho en un determinado plazo, y la preclusión opera cuando el mismo ha culminado quedando por perdido el derecho que en tiempo pudo ejercitar.
- **Principio de equidad procesal.**- Este deriva del artículo 13 Constitucional, que impone al legislador y al juzgador la obligación de conferir a las partes, las mismas oportunidades procesales para defender sus derechos.
- **Principio de probidad.**- Este es definido por Eduardo Pallares como "una institución de buena fe que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. estando obligado el juez a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en una institución de servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia."³⁸

³⁸ PALLARES Eduardo, Op. Cit. Pág. 485

Los anteriores principios pueden ser considerados como los doctrinarios, pero existen otros, que dada su importancia y trascendencia en el proceso, están consignados en nuestra carta magna, como son los comprendidos en los artículos 8, 14, 16, y 17.

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna

que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999). No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993). Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996). Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996). Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983). La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983). En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17.- (REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987). Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La importancia del proceso radica en el hecho de que es considerado por la doctrina, como fuente autónoma de bienes, toda vez que la parte actora, al iniciar su acción, provoca la intervención del órgano jurisdiccional, que deberá condenar o absolver al demandado, o igualmente pueden llegar las partes a un convenio, en los que se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones: es por ello que el Juzgador debe ser especialmente cuidadoso con las resoluciones que se dicten.

2.2.2. FINALIDAD Y FUNCIÓN PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.

Como se ha explicado en el cuerpo de la presente tesis, las intenciones fundamentales de todo procedimiento son la conciliación y depuración del juicio, a efecto de que no se continúe con la tramitación de un procedimiento inútil, todo ello en virtud de que se encuentra dentro del proceso, por lo que de una manera pronta se intenta culminar el procedimiento, pero atendiendo a los principios del mismo, como es el principio de inmediatez encomendada en este caso al Conciliador, quien es el encargado de procurar la comunicación entre las partes, a fin de lograr un acuerdo, sirviendo de intermediario entre las partes y el Juzgador para hacer del conocimiento de éste, el convenio al que lleguen, o en su caso, que no pudieron llegar a una amigable composición. Es una etapa procesal la cual también está regida por el principio de eventualidad, puesto que en caso de no llegar a un arreglo las partes, el procedimiento continuará en todas y cada una de sus etapas procesales.

Respecto a la conciliación, si las partes no llegan a un arreglo, en ese momento no opera el principio de preclusión, es decir, que las partes no pierden el derecho de hacerlo con posterioridad, como sucede en la mayoría de los actos procesales, sino que pueden conciliarse en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva. La intención de la audiencia previa de conciliación, está basada principalmente en el principio de economía procesal, el que procura en todo momento evitar juicios

engorrosos, atendiendo al cumplimiento artículo 17 Constitucional, que establece que los tribunales serán expeditos para administrar Justicia en los términos y plazos que fije la ley, instando a las partes a que lleguen a un acuerdo, todo ello ajustado a derecho; sin embargo, el Legislador no perdió de vista el principio de impulso procesal, ya que como se ha mencionado el proceso, está compuesto de una serie de actos continuados en el tiempo, de una manera lógica, y a falta de convenio, el impulso procesal esta encomendado al Juzgador, lo que asegura el tránsito de una etapa procesal a otra.

La Audiencia Previa y de Conciliación, es el claro ejemplo del ejercicio del principio de equidad procesal, porque quizá es el único momento en el que las partes se reúnen para platicar, evitando una contienda, y cumpliendo con lo previsto en el artículo 13 Constitucional, que señala de manera imperativa la obligación del Juzgador, de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para defender sus derechos; por una parte proponiendo y vigilando las propuestas que hacen para llegar a un arreglo, y por otra parte, el Juez deberá estudiar y analizar el convenio a que hubieren llegado para que éste no sea contrario a derecho, a la moral o las buenas costumbres, de manera que sea equitativo para las partes; asimismo, el Juzgador toma gran relevancia en la etapa de depuración del procedimiento, pues analiza, por igual, la legitimación procesal de las partes, las excepciones opuestas por la demandada, los razonamientos del actor en relación a dichas excepciones, y depurado el procedimiento se concede a los litigantes el derecho de ofrecer pruebas por el término de diez días comunes en los juicios ordinarios.

Es necesario destacar que ello lo hace con el propósito de cumplir con el principio de probidad, ya que el proceso es una Institución de buena fe, por lo que se debe procurar, en todo momento, que no sea utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos, estando obligado el Juez a dictar las medidas necesarias, para evitar que los litigantes conviertan el proceso en una institución de servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la Justicia; lo anterior con la intención de reforzar la eficacia del Proceso Civil, lo que redundaría en un beneficio social al cumplir con todos los principios mencionados, principalmente al de expedito y justicia, dando a cada quien lo que le corresponde, evitando de esa forma procesos inútiles y largos para los litigantes.

2.3. MODALIDADES DE AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Para la mejor comprensión de la Audiencia Previa y de Conciliación, es necesario abordarla de una manera más práctica, por ejemplo, en un juicio ordinario civil o de controversia de arrendamiento, el litigio comienza cuando una persona presenta un escrito de demanda ante el Juez que considere competente, reclamando ciertas prestaciones a otra, denominada en el campo del derecho como demandado; una vez emplazado el demandado, éste cuenta con el término de nueve y cinco días, respectivamente, para contestar la demanda entablada en su contra, según el tipo de juicio, atento a lo establecido por los artículos 272-A y 961 del Código de Procedimientos Civiles. Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, el Juez señalará de inmediato

fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación, dentro del término de diez días siguientes, igualmente se le da vista a la parte actora para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado.

De la redacción del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad, que si una o ambas partes no concurre sin causa justificada a la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, el Juez del conocimiento la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del ordenamiento legal en cita. En esa virtud, por la falta de conciliación de las partes por inasistencia de una o ambas, el Juez lo hará constar en el acta que se levante de la audiencia respectiva, y el Juzgador se limitará a analizar las cuestiones de legitimación y la depuración del procedimiento, estudiando y resolviendo en su caso las excepciones perentorias que haya opuesto la parte demandada, quedando el acta de la audiencia de la siguiente manera:

“SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, DIA Y HORA SEÑALADO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES, a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en presencia del C. Juez Licenciado en compañía del C. Secretario de Acuerdos

quien autoriza y da fe Licenciado, y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora quien se identifica con credencial para votar número de folio ... expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe tener a la vista y se devuelve a su interesado para los efectos legales a que haya lugar, asimismo se hace constar que no comparece la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, Acto seguido procede a examinar la legitimación procesal de las partes, y toda vez que se advierte que ambas partes están debidamente legitimadas procesalmente para actuar y comparecer en el presente juicio, y tomando en consideración que por la inasistencia de la parte demandada no es posible llegar a una amigable composición se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha nueve de enero del año en curso, consistente en una multa por el equivalente a VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, por lo tanto gírese el oficio correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal a fin de que se sirva hacer efectiva la multa indicada. Acto continuo se pasa al periodo de depuración del procedimiento y toda vez que las excepciones opuestas por la parte demandada son de carácter perentorio, serán resueltas en la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio, en consecuencia se continua con el procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código Adjetivo Civil, se ABRE EL JUICIO A

OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMUNES PARA LAS PARTES, término que comenzará a contar a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos por su publicación en el Boletín Judicial la presente audiencia. Concluyendo la presente audiencia a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, EN UNIÓN DEL C. JUEZ Y C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.”

En caso de que ambas partes concurran a la práctica de la audiencia, el Conciliador en la actualidad únicamente procede a instar a las partes a platicar y llegar a un arreglo, lo que no se da con mucha frecuencia en la práctica, toda vez que no existe realmente un interés por parte del funcionario judicial de proponer y tratar de conciliar a los contendientes, debiendo quedar el acta correspondiente de la siguiente manera:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, día y hora señalado para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES, prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en presencia del C. Juez ... Licenciado ... en compañía del C. Secretario de Acuerdos “A”, Licenciado ... quien autoriza y da fe. Y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora ... quien se

identifica con ... número de folio ... expedida a su favor por ... así como la parte demandada ... quien se identifica con ..., con número de folio ... expedida a su favor por ..., documentos que se da fe tener a la vista y se devuelve a los interesados para los efectos legales a que haya lugar. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. Acto continuo procede a analizar la legitimación procesal de las partes y toda vez que las partes comparecen por su propio derecho, con ese hecho acreditan estar legitimadas procesalmente para actuar e intervenir en el juicio. Acto seguido se pasa a la ETAPA CONCILIATORIA en la que las partes manifiestan la negativa de llegar a un arreglo, en consecuencia SE CONTINUA CON LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, declarándose improcedente la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada en virtud de que de las copias certificadas de constancias que exhibe del expediente número ... tramitado en el juzgado ... correspondiente al juicio ... tramitado por ... en contra de ... se advierte que no es aplicable el supuesto previsto por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los objetos que se reclaman son diversos en ambos juicios, habida cuenta que si bien es cierto que la parte actora... intenta la acción real hipotecaria en ambos juicios se trata de predios distintos, en consecuencia se continua con el procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277 y 290 del Código Adjetivo Civil, se ABRE EL JUICIO A OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMUNES

PARA LAS PARTES, término que comenzará a contar a partir del día siguiente de la presente audiencia. Concluyendo la presente audiencia a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, EN UNIÓN DEL C. JUEZ Y C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.”

En otro orden de ideas, es necesario plasmar en el presente trabajo un acta en el que las partes lleguen a un arreglo, pues debe señalarse que éste es el motivo primordial del legislador al crear la citada audiencia, debiendo quedar de la siguiente manera:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO, día y hora señalado para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES, prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en presencia del C. JUEZ... Licenciado... en compañía del C. Secretario de Acuerdos “B”, Licenciado..., y voceadas que fueron las partes comparece la parte actora... por conducto de su representante legal ... quien se identifica con Cedula Profesional número ... expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así mismo comparece la parte demandada ... quien se identifica con credencial para votar número de folio expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral,

documentos que se da fe tener a la vista y se devuelve a sus interesados para los efectos legales a que haya lugar. ACTO SEGUIDO EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA: y procede a analizar la legitimación procesal de las partes, la cual se encuentra completamente acreditada, en virtud de que de constancias de autos se advierte que el C. ... Acredita su calidad de representante legal de la parte actora... con el instrumento notarial número ... levantado ante la fe del Notario Público número... del Distrito Federal Licenciado..., así mismo la parte demandada por comparecer por su propio derecho acredita estar plenamente acreditada su legitimación procesal para comparecer en la presente audiencia e intervenir en el juicio, en consecuencia y ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA ETAPA CONCILIATORIA, y en uso de la palabra la partes manifiestan que llegan a un convenio con el que el C. Secretario Conciliador da cuenta al C. Juez. EL C. JUEZ ACUERDA: se tiene a las partes exhibiendo convenio, analizado que fue, el suscrito lo aprueba en sus términos por no contener cláusula contraria a la moral, derecho y a las buenas costumbres, debiendo pasar las partes en el como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, con lo que se da por concluida la presente audiencia siendo las TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTÚA, firmando los que intervinieron en ella y quisieron hacerlo, en unión del C. Juez y C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.”

2.4. INICIATIVA DE LEY DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1985.

La Cámara de Diputados, propone en 1985 la reforma al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de integrar en el proceso la Audiencia Previa de Conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia, y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas, tanto Legislativas como de la Doctrina Procesal, y se propone una modernización de nuestro ordenamiento Distrital. Propusieron tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales, que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de Pretorial Angloamericanos, la Audiencia Preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, así como el Despacho Saneador de los Derechos de Portugal y de Brasil, éste último perfeccionado por el Código Procesal, entró en vigor en enero de 1974.

Todas estas Instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, en la cual, con anterioridad a la audiencia de fondo, el Juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia.

Tales instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, que debe celebrarse con anterioridad a la audiencia de fondo, la cual tiene como objetivo principal conciliar a las partes, a fin de evitar procedimientos engorrosos, agilizar el procedimiento de una manera equitativa, rápida y eficaz; asimismo, y en el caso de que dicha conciliación no pueda llevarse a cabo por la inasistencia de las partes o por la imposibilidad del acuerdo de voluntades, en la audiencia previa de conciliación se procede a la depuración del procedimiento; es por ello que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se introduce dicha audiencia como Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, porque en ella el Juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales, con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento.

Tal y como lo asentaron los Legisladores en la mencionada reforma, basándose para ello en las reformas del 6 de agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro código a través del anterior de 1884), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvención, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido por las partes, o

apreciado de oficio por el Legislador, para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.

La Audiencia Previa y de Conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-F del Código de Procedimientos Civiles, propuestos en la iniciativa, tiene los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa considerable en un proceso moderno, ya que la experiencia Judicial ha demostrado que sin este examen preliminar, se prolonga de manera innecesaria un número considerable de juicios, que no pueden considerarse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente, y en su caso, subsanando los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales. Con el principal objetivo de aplicar la Justicia de manera pronta y expedita, con el auxilio del Juzgador, el Conciliador y la primordial colaboración de las partes para llegar a un arreglo, así como depurar el procedimiento en caso de desavenencia y así lograr el mismo objetivo que es la expedites de la Justicia.

Es por ello que los Legisladores al proponer la mencionada reforma, en cuanto al saneamiento, examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; así como en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, en los cuales se faculta al

Juzgador para subsanar, en cualquier tiempo, las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento.

Sin embargo, y por cuestiones que analizaremos posteriormente, esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el Juez advierte estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración.

Es menester destacar la abierta facultad concedida a los Juzgadores, de conciliar o avenir a las partes procesales; esto se hace antes de que se inicie el proceso con la abierta controversia de las partes por los hechos manifestados. La mencionada conciliación debe obtenerse a través de una previa plática entre las partes, en las cuales deben de manifestarse entre ellas mismas procurando un arreglo amistoso y espontáneo, ya que si bien es cierto, debido a la enorme cantidad de juicios que diariamente recibe un Juzgador, independientemente de la materia que sea, las partes que intervienen en el proceso son personas o seres humanos, mismos que por causas de índole de pensamiento interno de las mismas, no siempre es posible llegar a un arreglo amistoso, situación que queda completamente ajena a los deseos del conciliador, de obtener un arreglo amistoso para una agilidad procesal.

En la práctica jurídica procesal, existe la dificultad de que la conciliación sea factible, lo que se debe a la poca disposición de las partes en un proceso determinado, o al deseo manifiesto de las mismas en tratar de llegar a un arreglo amistoso; agregándole a ello las diversas figuras jurídicas procesales como las comprendidas dentro del grupo de las denominadas excepciones, defensas y las situaciones o actos preprocesales o extrajudiciales.

Con base en lo anterior, uno se puede percatar del por qué la amplia facultad conferida al Juzgador para que éste logre un arreglo amistoso, ya que con ello se ahorrarían más citaciones a las partes, sólo con objeto de obtener un arreglo amistoso. También debe señalarse que gracias a la ya referida facultad, el Juzgador puede conseguir desde la misma conciliación un arreglo, así como ordenar la continuación del proceso, incluyendo decirle a estas partes que deben exhibir ante él sus medios probatorios a su alcance, mismo que justificarán la razón de sus pretensiones, otorgándole con ello un término prudente para exhibirlos, mismo que se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

ARTÍCULO 290. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que

surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El Juez determinará día y hora para la celebración de la audiencia dentro del plazo de diez días, una vez contestada la demanda o la reconvención, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Para lograr la conciliación, los legisladores adoptaron un criterio moderno, considerando a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, es decir, a un conciliador profesional, con la intención de que actúe como auxiliar Judicial del Secretario de Acuerdos, cuyo papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes, con el objeto de preparar y proponer las alternativas de solución; en caso contrario no tendría eficacia esta audiencia, al no tener éxito la conciliación, en el juicio que se tramita.

La figura de la conciliación no es desconocida en nuestro ordenamiento, los funcionarios Conciliadores especializados han

actuado con eficacia en los conflictos individuales y colectivos del trabajo, que son planteados a las autoridades laborales. "Esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida en las reformas publicadas el 7 de febrero de 1985 al propio Código Procesal, en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación".³⁹ Esta misma figura ya se encontraba prevista en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el que mencionaba, antes de ser reformado, que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los Magistrados o Jueces durante el juicio, o funcionarios Judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Otra de las finalidades de la Audiencia Previa y de Conciliación, es examinar la legitimación procesal de las partes, la regularidad de las demandas y de la contestación, las excepciones de conexidad,

³⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa. México. 1970. Pág. 8.

litispendencia y la cosa juzgada, con el objeto de subsanar errores o deficiencias, e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento, en el caso que así proceda. Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el Juez debe imponerles una sanción. En este supuesto y cuando no se logra el avenimiento, el Juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive sobreseer el procedimiento.

Cuando una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el Juez les impondrá una sanción, con el fin de que, con la facultad coactiva que la ley le confiere al Juzgador, se presione a las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación e intentar una avenencia, toda vez que, no obstante de tratarse de una audiencia previa al procedimiento, ésta ya es una etapa procesal interna al proceso, al encontrarse activado el órgano jurisdiccional e integrada la litis. Por ello, al ser el procedimiento de orden público y de interés social, no se puede variar ni modificar, por ningún motivo y no está a voluntad de las partes. Por ello, los Legisladores agregaron en el mencionado precepto legal, una sanción a las partes que no acudan al desahogo de la misma, que consiste en una multa hasta

por el monto establecido en la fracción II del artículo 62 del Código Adjetivo Civil, es decir, por la cantidad de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

La reforma de ley fue precedida por la iniciativa de ley en la que los legisladores mencionan lo siguiente:

“...de la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada...”⁴⁰

Lograr una conciliación, representa el ahorro del procedimiento respectivo, ya que el convenio, al ser analizado, y en su caso, aprobado el mismo por no contener cláusula contraria al derecho, la moral y las buenas costumbres, las partes están obligadas a pasar por él como si se tratara de sentencia definitiva, elevándose a la categoría de cosa juzgada. Sin embargo, con ello no se da por concluido el juicio, toda vez que quedaría pendiente la ejecución del mismo.

Cabe mencionar que la conciliación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, y todavía más, las partes pueden celebrar

⁴⁰ Ibidem. Pág. 9.

un convenio para la ejecución de la sentencia; con ello nos damos cuenta de la importancia del acuerdo de las partes en cualquier etapa del procedimiento.

La conciliación tiene como objetivo conciliar las pretensiones de la actora, con las posibilidades de la demandada. Cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, la renuncia y el reconocimiento, como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque si pueden ser la causa de una conciliación, de ahí la necesidad de la intervención del conciliador para lograr un convenio equitativo, y el Juez al estudiar el convenio a que lleguen las partes, debe ser aprobado, a fin de lograr el fin último de la justicia: Dar a cada quien lo que le corresponda.

No se puede hablar de conciliación, sin dejar de mencionar el funcionario que la ha efectuado desde sus inicios hasta la fecha. La Legislación italiana utilizó a un Juez de Conciliador, quien también desempeñó tareas de índole contencioso para conocer estas controversias, debido a que el Juzgador debía de tratar de obtener una composición justa, para lo cual, debía de actuar como mediador, quien tenía criterio de equidad. Dicha figura actualmente se encuentra regulada en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, de lo que haremos referencia más adelante.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y
- V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

ARTÍCULO 272-A. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000). Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes, dando vista a

la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE ENERO DE 1987). En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

De todo lo anterior, considero acertado el criterio del Legislador, en el sentido de que se haya preocupado por designar un funcionario conciliador, pues de lo contrario, puede mal interpretarse a que el Juez en su calidad de impartidor de justicia, funja también como conciliador, pensándose que el Juez obliga a alguna de las partes a conciliarse, no estando de acuerdo ésta, por diversos motivos o únicamente por el hecho de disminuir la carga de trabajo existente en el juzgado a su cargo; sin embargo, al proponer la conciliación un funcionario especial, la intervención por parte del juzgador, es únicamente por cuanto a la resolución a la que pudieran llegar, situación que se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece la obligación del Juez de estar presente en la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, examinando éste, las cuestiones relativas a la legitimación procesal y posteriormente procederá a la procuración de la conciliación, misma que estará a cargo del conciliador.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONES Y FACULTADES DEL SECRETARIO CONCILIADOR.

3.1. CONCEPTO JURÍDICO DEL CONCILIADOR.

Es la figura jurídica encargada de conciliar a las partes dentro de un juicio, teniendo como obligación, proponer alternativas de solución a las partes en litigio.

3.2. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONCILIADOR.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 60 establece las atribuciones del Conciliador que son:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados

en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y
- V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Asimismo, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, establece como requisitos para ser Conciliador los contemplados en el artículo 19, con excepción de la fracción III, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose

de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y

- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

En ese orden de ideas, el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, confiere al Conciliador la función de procurar que las partes lleguen a un amigable arreglo del conflicto. En el tercer párrafo del mencionado precepto legal, previene que el Conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, debiendo estudiar el problema que haya sido planteado por las partes, con la finalidad de proponer a éstas algunas posibles soluciones al litigio; todo esto con la finalidad de tratar de dar por concluido el procedimiento, y evitar un proceso que en su mayoría es tardado y costoso para los interesados.

Como nos damos cuenta, al designar a un funcionario que fungiera como Conciliador, se refleja la seriedad tomada por los legisladores al crear esta fase de conciliación, máxime si tomamos en consideración que es de gran importancia la existencia de una etapa en el proceso, por la cual se puedan dirimir las controversias y en

esencia, la existencia de un funcionario competente, con exclusividad para avenir a las partes.

Asimismo, cabe mencionar que en caso de ausencia del Secretario de Acuerdos, el encargado de suplirlo en sus ausencias temporales es el Conciliador, razón por la cual deberá ser tomada con mayor seriedad dicha figura, e incluso realizar las reformas conducentes, a fin de que sea equiparable al Secretario de Acuerdos, como por ejemplo, que no se excluya a dicho funcionario del requisito marcado con el inciso III del artículo 19, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y otras que serán estudiadas más adelante.

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y

- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Por lo expuesto, concluimos que el Conciliador desempeña un papel importante dentro del juzgado, y dado el caso de que éste fungiera como Secretario de Acuerdos, sus funciones estarían reguladas por el artículo 58 de la Ley en comento.

Artículo 58. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003). Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

- I. (REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003). Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez;

- II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;
- III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;
- V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;
- VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- VII. (REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003). Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la

integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

- VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;
- IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;
- X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;
- XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;
- XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

- XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;
- XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;
- XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;
- XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y
- XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

En ese orden de ideas podemos decir que si los interesados llegan a un convenio; es decir, a un arreglo, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, es decir, si el convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el juez lo deberá aprobar de plano, y dicho pacto equivaldrá a una sentencia ejecutoriada.

Desde que se creó la figura del Conciliador, que fue por decreto del 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, a este funcionario se le han encomendado diversas atribuciones, debido al exceso de trabajo que ha existido en los tribunales, que son propiamente funciones conciliatorias.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

En estricto sentido, el Conciliador es la persona principal encargada en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales en estudio, de procurar la conciliación de las partes en litigio. De ello se advierte que se pretendió postular la existencia de un funcionario diferente del Juez, ya que si no fuera así, acarrearía en la práctica múltiples problemas, pues podría mal interpretarse, y por ende, entenderse una parcialidad al proponer soluciones al conflicto; es por ello que resulta importante destacar y tomar en consideración la posición de imparcialidad que debe de asumir el Juez a lo largo del proceso, ya que no sería adecuado encomendar a aquel esta fase

conciliatoria, en virtud de que no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación. Así, el párrafo tercero del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que si asistieren las dos partes a la Audiencia Previa y de Conciliación, "El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la Conciliación que estará a cargo del Conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio."

Se colige el examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación le corresponde al Juez de la causa, a fin de asegurar que, en caso de llegarse a esta, el convenio respectivo se ha suscrito por partes con capacidad procesal o por legítimos representantes de las mismas, y la Conciliación como tal, sólo le compete al Secretario Conciliador adscrito a cada Juzgado, quien deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o en su caso, reconvencción y contestación a la misma.

Asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes, y no como actualmente se realiza la audiencia en estudio, que debido a la carga de trabajo existente en los juzgados de la materia, el Secretario Conciliador sólo se limita a preguntarle a las partes si no han llegado a una conciliación, de lo que resulta que difícilmente y en contadas

ocasiones, se logre llegar al objetivo y fin primordial de la audiencia previa, de conciliar a las partes. De esta manera, queda claro que ni el Conciliador y ni la audiencia están cumpliendo con la función que les atribuye la ley, siendo que en ello radica la importancia de que un Juez tenga un buen Conciliador a su lado.

Cabe mencionar que existen problemas de política y administración judicial que impiden el debido reclutamiento, formación y motivación para que el Conciliador lleve a cabo eficazmente su función. Los profesionistas encargados de la conciliación, por ser ésta, desde mi particular punto de vista, la función más importante que se ejerce dentro del proceso y de la cual dicho funcionario es el único conocedor, creo que se deberían reunir características de autoridad moral, completo conocimiento del derecho, así como tener un sentido amplio de la equidad y la justicia, ya que la ley le atribuye la función de estudiar el expediente respectivo para preparar y proponer soluciones al litigio, situación que no ocurre en la mayoría de los casos.

Es sabido de todo postulante, que tales funcionarios -como ya se dijo anteriormente-, no cumplen en estricto derecho con sus atribuciones, debido a que particularmente no les interesa el problema, no le dan el minucioso estudio a cada controversia planteada por los litigantes, o bien, debido a que existe oposición por parte de los abogados de las partes disidentes de llegar a conciliación alguna, dando como resultado el no llegar a la finalidad anhelada por

el Legislador, siendo que los multicitados Conciliadores no se encuentran debidamente preparados para llevar a cabo esta función.

Respecto a la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos hemos percatado que en los juzgados, al momento de iniciarse una Audiencia Previa y de Conciliación, se le da cuenta al Juez en forma inmediata, así como de todas las demás audiencias que se llevan en el juzgado, estando al pendiente dicho titular del desarrollo de ésta audiencia, así como del resultado al que las partes pudieren llegar.

Asimismo, por órdenes del Presidente del Tribunal, se ha destinado una agenda en la que se señala día y hora en que tiene verificativo dicha audiencia, llevando de esta forma un control del total de audiencias que se celebran mensualmente, y de los resultados a que llegan las partes.

Como se ha mencionado, una de sus funciones es sustituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales. Al respecto, cabe mencionar que en innumerables ocasiones, en la práctica forense, los Conciliadores tienen que asumir esa responsabilidad, ya que si en un juzgado no se encuentra el Secretario de Acuerdos, por tener licencia, por motivos de salud, por que no asiste o por cualquier otro motivo, no hay otro funcionario más que el Conciliador que autorice y dé fe de los actos que se realizan en esa oficina, y por lo tanto tiene que

asumir toda la responsabilidad que le corresponde a un Secretario de Acuerdos.

Además, también funciona como apoyo del Juzgador, ya que debido al exceso de trabajo que existe en un Tribunal, es imposible que toda la responsabilidad y el trabajo recaiga en un sólo funcionario, refiriéndonos al Secretario de Acuerdos, y por tanto el titular del juzgado le encomienda diversas funciones al Conciliador, como por ejemplo la de llevar a cabo notificaciones y emplazamientos, en atención a la fe pública de la que se encuentran investidos, distrayéndose de esa forma de sus labores conciliatorias.

En virtud de que en la práctica, la función del Conciliador no está muy clara, quien es el responsable de proponer las soluciones al conflicto, ya que no es muy común que se procure la Conciliación, como se encuentra precisado en el cuerpo de este trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Juez es el encargado de proponer soluciones al conflicto, siendo que eso es tarea única del Conciliador.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL LITIGIO. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al juzgador de llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición; en que se preparará y

propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, que en su caso pueden ser en beneficio de las mismas, y si no lo hace así, su proceder es violatorio de dicho precepto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 588/90. Héctor David Martínez Blanco y otro. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.⁴⁰

Por ello, concluimos que la naturaleza del Secretario Conciliador deviene de la necesidad contundente, de que las partes pudieran llegar a un arreglo con los principios básicos de derecho, a través del secretario conciliador y el eficaz cumplimiento de sus funciones, atendiendo de igual modo las atribuciones que la propia ley les confiere.

3.4. FUNCIÓN PRÁCTICA DEL CONCILIADOR EN EL ESCALAFÓN DENTRO DE LOS JUZGADOS.

Para poder determinar si existe o no el escalafón en los Juzgados, es menester precisar que se entiende por escalafón, según el Diccionario de Derecho del Maestro De Pina Vara Rafael, que textualmente dice: “la relación oficial en la que se encuentran comprendidos los funcionarios o empleados afectos a un servicio

⁴⁰ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Tesis: I.3o.C.324 C. Página: 152.

público, ordenada y clasificada, tomando en cuenta sus diferentes jerarquías, antigüedad, sueldo, etc."⁴¹

Partiendo de esa idea no es posible hablar de un escalafón respetable y funcional en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que respecta a la figura del Conciliador, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes de dicho Tribunal y servidores judiciales a que se refiere el Título Noveno de dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 188 del citado ordenamiento establece que en orden de jerarquías los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;

⁴¹ De PINA VARA, Rafael. *DICCIONARIO DE DERECHO*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1985. Pág. 271.

- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

Sin embargo, el artículo 189 del mismo ordenamiento legal establece que salvo los Magistrado y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el Órgano Judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, que se realizará en los términos dispuestos en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 191. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II. (REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999). Un magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;

- III. (REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999). Un juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;
- IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

Es decir, que la organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, está a cargo del Instituto de Estudios Judiciales del mismo Tribunal, en los términos y las bases que determine el Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo que dispone la misma ley y el reglamento respectivo; exámenes que se llevarán a cabo a petición del Titular del Órgano que deba hacer la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentran en las categorías inmediatas anteriores.

Los citados exámenes se llevarán a cabo por el comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por

un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un miembro del Comité Académico, apoyados por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales; lo que significa que el Juez o Magistrado puede designar al personal que se encuentre a su cargo, especialmente los de confianza como son los Secretarios de Acuerdos de Juzgado o de Sala, y el Secretario Proyectista de Sala, que son los cargos que continúan en la carrera judicial.

Por lo que respecta al Secretario Conciliador, su nombramiento se realiza de manera libre, pudiendo tomar en cuenta al que se encuentre en la categoría inmediata anterior, o a quien considere capaz para el cargo, ya sea por su antigüedad, eficiencia, o porque continúe la persona a designar en la escala de la carrera judicial; sin embargo, no es requisito para que sea designado la continuidad en la categoría inmediata anterior, ni la antigüedad, o cualquier otro aspecto, sino que sea designado por el Juez o Magistrado, y que reúna los requisitos previstos por el mismo ordenamiento legal en cita.

De lo anterior se concluye que no existe un escalafón propiamente dicho, que pueda motivar a los Secretarios Conciliadores a su superación para efectos de ascenso en la carrera Judicial.

3.5. IMPACTO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCILIADOR EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

Para llegar a entender la importancia del Conciliador del proceso civil ordinario, es importante destacar que éste debe ser una persona capacitada para procurar el arreglo de las partes, con pleno conocimiento del derecho y una amplia facultad de adecuarlo al caso concreto, previo estudio minucioso del asunto que se trate; además de ser una persona con capacidades y aptitudes suficientes para satisfacer los fines de la audiencia preliminar como, intentar la Conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar a la controversia, sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquel trae consigo; así como examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica-procesal; además de fijar en definitiva, tanto el objeto del proceso, las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba -los hechos controvertidos y eventualmente el derecho extranjero o consuetudinario-, así como resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que la importancia de la figura del Conciliador y su función, se encuentra limitada a la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, y a la satisfacción de los fines y objetivos de la misma, al no consumarse su eficaz función tal y como lo previno el Legislador al crear esta figura.

Dicha audiencia es compleja y por ende su principal protagonista conlleva una gran responsabilidad a importancia de la misma, y en esta tesitura el éxito o fracaso de la Audiencia Previa y de la Conciliación es en gran parte responsabilidad del Conciliador, siendo este el funcionario encargado de lograr el objetivo que persigue la Audiencia Previa, pues de lo contrario, al tener Secretarios Conciliadores sin capacidad y aptitud de referencia, la Audiencia de Conciliación contrariamente a tener un beneficio al Proceso Civil, le perjudicaría por llevar a cabo una audiencia inútil, perdiendo diez días importantes en los que se podría depurar el procedimiento sin necesidad de la Audiencia de Conciliación y pasar a la etapa siguiente, sin necesidad de desgaste de tiempo, de recursos físicos y materiales.

Por ello es la necesidad de que existan reformas tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como en el Código de Procedimientos Civiles, en los que se dé la importancia debida a la figura del conciliador que en la actualidad no es de mucha ayuda al Proceso Civil.

CAPÍTULO CUARTO

INOPERANCIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

4.1. TRASCENDENCIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL.

La principal importancia radica en que la Conciliación es la posibilidad de que el Juzgador, aún sin dictar sentencia, y sin necesidad de llevar a cabo todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, es decir que en esencia no existe litigio, se da una mayor participación de la voluntad de las partes para dirimir la controversia, donde cada una se compromete en la medida que quiere hacerlo en una manifestación libre de su voluntad, atendiendo cada una de ellas a sus necesidades y capacidad de llegar a un arreglo, actuando de manera civilizada.

Asimismo, cada parte analiza las posibilidades de llegar a un convenio, sin que para ello intervenga el Juzgador para dirimir la controversia, con ventajas de ahorro de tiempo, esfuerzo físico y mental, así como economía para ambas partes, traducándose todo ello en una impartición pronta y equitativa de la justicia, porque aunque persigue el procedimiento la intención de que cada una de las partes obtenga lo que le corresponde, en gran medida depende lo que cada una de las partes obtenga de la tramitación del procedimiento,

es decir, tanto del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, como de la manera en que fue llevada a cabo su defensa, así como de la aplicación del supuesto de la ley al caso concreto, en el que interviene la presunción del Juzgador para poder resolver de manera más equitativa el litigio.

Todo ello debiendo valorar las pruebas aportadas en el juicio, siendo la manera en que el Juez puede allegarse elementos para acercarse lo más posible a la verdad jurídica de los hechos, y aplicar de forma correcta el supuesto de la ley, sin transgredir las normas del procedimiento ni violar los derechos de las partes.

Sin embargo, con la conciliación existe la ventaja de que cuando cada una de las partes sabe la verdad de los hechos, y cada una de ellas en base a sus necesidades y derechos convienen en un arreglo, el cual bajo la vigilancia y aprobación del Juez, es más pronto y equitativo que todo un engorroso procedimiento, cumpliéndose con ello una de las finalidades del procedimiento respecto a la expeditéz en la impartición de Justicia, lo que trae consecuencias sociales, por la reducción de la carga de trabajo en los juzgados, pudiendo de esta manera dedicarse con mayor facilidad a la atención de los asuntos que se le encomiendan, así como al principal beneficio a los ciudadanos, los cuales no se crean perjuicios con la tramitación de un Proceso Civil, que en ocasiones por la naturaleza de la controversia puede durar varios meses e incluso años, pues en algunos casos se discuten derechos reales, patrimoniales o personales, coligiéndose de

esa manera que cada una de las partes podrá disfrutar con mayor prontitud del derecho que le corresponda, o deslindarse de la obligación que haya adquirido.

Cabe mencionar que el convenio al que se llegue, una vez aprobado por el Juez, se eleva a la categoría de cosa juzgada, debiendo pasar las partes por él en todo tiempo como si se tratara de sentencia ejecutoriada, con la finalidad de dar firmeza a los actos del procedimiento.

4.2. CAUSAS DE LA INOPERANCIA EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.

Como se ha mencionado, para que se pueda dar la conciliación es necesaria la existencia conjunta y armónica de la participación de las partes, mediante la voluntad para poder dirimir la controversia, alejado de intereses contrarios a ello de una manera civilizada y conciente, con la intención de llegar a un arreglo equitativo, por medio del cual queden satisfechas las necesidades de ambos, en protección cada uno de ellos, haciendo valer los derechos que les correspondan, y que la otra parte tenga la voluntad de respetar los derechos de su contraria, cediendo cada uno de ellos a las pretensiones que le sean posibles y obteniendo otras.

Asimismo, es necesaria e indispensable la participación activa del Conciliador, como parte fundamental en el Proceso Conciliatorio,

toda vez que precisamente por ello fue creada dicha figura, con la intención de que una persona distinta al Juzgador, instruida y capaz para conciliar estudiando el caso concreto, así como las pretensiones y posibilidades de las partes, propusiera soluciones al conflicto, ampliando las posibilidades a las partes, interviniendo activamente en la conciliación.

Es por ello que se trata de una persona distinta al Juzgador, toda vez que él mismo no puede ser Juez y parte, habida cuenta que el Juez es el encargado de estudiar el convenio al que lleguen éstas, y aprobarlo en caso de estar ajustado a derecho, pues de lo contrario, ello acarrearía malos entendidos y dudas sobre la equidad del convenio al que se llegare.

Sin embargo, en la realidad, las cosas son completamente distintas, ya que en primer término no existe una cultura procesal en la que se le dé la debida importancia a la Audiencia Previa y de Conciliación, así como a la figura que el Legislador le quiso dar al Conciliador, toda vez que no se trata de una persona que esté capacitada por el Tribunal, para que se encuentre en posibilidades de propiciar una amigable composición utilizando sus dotes como Conciliador, persona que no cuenta con el impulso y apoyo necesario para su actualización y capacitación; incluso si se analiza cuales son las verdaderas actividades del mismo en los juzgados, son completamente diferentes a las inherentes a su cargo, y en muchos

juzgados su actividad principal es levantar las Audiencias de Conciliación, ya sea con asistencia o sin la asistencia de las partes.

Cabe mencionar que raro es el Conciliador que estudia el expediente y entra al estudio de las pretensiones de las partes, si no es para resolver sobre las Excepciones Dilatorias que opongan las partes, la legitimación procesal de las partes en algunos casos, y en otras ocasiones lo hacen los Juzgadores, que son quienes deben hacerlo.

Otra de las funciones que realizan los Conciliadores, es la de admitir las demandas nuevas y suplir a los Secretarios de Acuerdos, ocasionalmente acordar promociones en auxilio de los Secretarios de Acuerdos, y en casos más raros, auxiliar a dichos Secretarios en otro tipo de audiencias, así como otras actividades administrativas que les llegue a encomendar el Titular del Juzgado, tales como las notificaciones o emplazamientos.

Cabe destacar que no se trata de una persona a la cual se le piden los mismos requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos, siendo que la ley determina que es la persona encargada de suplir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, así como tampoco existen verdaderos cursos de capacitación para llevar a cabo su tarea, porque como se ha mencionado, se menosprecia la misma por considerarla secundaria, sin tomar en cuenta la trascendencia e importancia que se ha venido explicando, provocando que

contrariamente a lo previsto por los Legisladores, que es el de evitar juicios inútiles, acelerar la solución de los conflictos y cumplir con el objeto de expedituz en la impartición de Justicia, se llegó a un retardo en el procedimiento, porque al no haber una persona facultada para provocar la avenencia entre las partes de la controversia, mismas que lógicamente acudieron ante la Autoridad Judicial, a fin de que dirimiera la controversia, en la mayoría de los casos no es posible llegar a un convenio por ser contrarios sus intereses y existir diferencias y obviamente no respetar a las partes los derechos de su contraria.

Por ello, es que se convierte en una audiencia inútil, que lejos de ayudar al procedimiento lo entorpece al no cumplir con su objetivo, logrando que el Conciliador no cumpla con su fin principal por la falta de capacitación y motivación, porque no existe un escalafón en el cual se prepare a dicha persona para ascender a niveles más altos en la carrera Judicial, y que lo motive a adentrarse más en el estudio de los asuntos que se le encomiendan, así como en la actualización jurídica: de igual forma tampoco es motivante para una persona estudiosa del derecho, con las capacidades que requiere el puesto, debido a los bajos emolumentos que recibe, pues éstos son menores a los de un Secretario Proyectista, por lo que no son atractivos para las exigencias que la figura del Conciliador requiere.

4.3. CONSECUENCIAS DE LA INOPERANCIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Como se ha mencionado, el objetivo principal de la Audiencia Previa y de Conciliación, es fundamentalmente evitar la tramitación de juicios innecesarios, procurando Justicia con mayor participación de las partes; sin embargo, al no cumplir con su objetivo, provoca que en lugar de agilizar el procedimiento o lograr una solución pronta, eficaz y expedita, en muchos casos se retarda el procedimiento, debido a que no ha cumplido el objetivo para el cual fue creada, convirtiéndose de esa forma en un requisito más sin objetivo alguno en el procedimiento, audiencia a la que ni las partes ni la autoridad jurisdiccional dan importancia alguna, aún con las medidas de apremio que se apliquen, pues es una figura que a fuerza de la costumbre ha perdido importancia, convirtiéndose en una etapa del procedimiento que por lo general es inútil, ya sea por la inasistencia de las partes, la poca voluntad de estas para solucionar el conflicto, y la incapacidad o nula participación del Conciliador en procurar que las partes lleguen a un arreglo por los motivos ya expuestos, trayendo como consecuencia que, no obstante la existencia jurídica de la figura de la Conciliación en la práctica no existe como tal, no lográndose el principal objetivo del procedimiento, que es la impartición de Justicia, dando a cada quien lo que le corresponda de una manera eficaz y expedita.

Si cumpliera con su finalidad la audiencia en estudio, se reduciría la carga de trabajo en los juzgados, al lograr el advenimiento de las partes en los juicios, lo cual es posible hacerlo; sin embargo, son pocos los casos en los que las partes logran llegar a un convenio, lo que se traduce en una mayoría que continúa largos procedimientos, con desgaste de esfuerzo, tiempo y recursos económicos, que necesariamente trae consecuencias a las partes y por ende a la sociedad, pues resulta del pleno conocimiento, que en todo procedimiento se reclama de otra llamada demandada ante la autoridad jurisdiccional, ya sea la nulidad, reconocimiento, cumplimiento, declaración, etc., de derechos reales o personales, de los cuales no podrán disponer hasta en tanto se tramite todo el procedimiento, y se dicte sentencia definitiva en base a las pruebas aportadas por las partes, en la que el Juzgador procurará acercarse lo más posible a la verdad controvertida, para así dar a cada quien lo que le corresponda.

En ese orden de ideas, se concluye que la inoperancia de la Audiencia Previa de Conciliación, repercute en los individuos y por ende en el resto de la sociedad.

4.4. SOLUCIONES AL CONFLICTO.

Analizado y entendido el sentido de la Audiencia Previa y de Conciliación, así como su inoperancia en la actualidad y las causas por las que deviene, cabe mencionar que es urgente tomar medidas

para solucionar el problema, sin que sea factible considerar la desaparición de dicha audiencia, toda vez que es el medio idóneo intraprocesal para solucionar el conflicto de manera pacífica, procurando un arreglo entre las partes por medio de un profesional capacitado para tal efecto, con amplio conocimiento jurídico, sentido de la equidad y la justicia, quizá con cierta independencia del Juzgador, con la salvedad de que en caso de que las partes llegaren a un arreglo, éste será analizado por el Juez correspondiente, y en caso de no contener cláusulas contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres, será aprobado y considerado como sentencia ejecutoriada, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Visto desde otro punto de vista, es la avenencia de las partes, pero con la diferencia de que se lleva a cabo dentro del procedimiento judicial, y ello proporciona una oportunidad formal de que los contendientes concilien sus intereses, con la participación de un Secretario Conciliador y la aprobación del Juzgador; sin embargo, en la actualidad no tiene la eficacia para la cual fue creada, incluso se ha convertido en un trámite sin función alguna, tal y como se ha venido explicando a lo largo del presente trabajo de investigación; por lo tanto, es preciso realizar cambios estratégicos, tanto en la Legislación Procesal Civil como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con participación del Instituto de Estudios Judiciales de dicho Tribunal, que permitan llevar a buen camino la Conciliación entre los interesados, para así estar en aptitud de proporcionar una mejor impartición de Justicia, que acarree como

consecuencia un mejor estado derecho, muy necesario en la actualidad.

Es por ello que en esta parte del trabajo, proponemos algunas de las posibles y viables soluciones al conflicto expuesto, mismas que a continuación se plasman.

PRIMERA.- Como se ha mencionado, la asistencia de las partes a la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, es obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, pues en caso de inasistencia de alguna de las partes, se le impondrá a ésta una medida de apremio, consistente en una multa contemplada en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, hasta por la cantidad de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

Sin embargo, dicho apercibimiento no tiene eficacia alguna, porque aún ordenando que se haga efectivo el apercibimiento realizado a las partes que no asistan a la audiencia en estudio, ello no asegura la comparecencia de los interesados, puesto que los oficios ordenados por el Juez a efecto de que se multe al ausente, y con la finalidad de que haga efectiva la multa, no es expedido y remitido a la autoridad competente, por el desinterés de las partes y del propio Juzgador, pues éste únicamente ordena su expedición pero en ningún momento vigila su fiel cumplimiento.

Debe destacarse el hecho de que el compareciente no le genera ningún beneficio la inasistencia de su contraparte, es por ello que tampoco pone algún interés de su parte para hacer efectiva dicha multa.

En esa tesitura y con el propósito de lograr una comparecencia obligatoria por parte del actor y del demandado, a la precitada audiencia, es necesario además de multarle, que dicha pena pueda ser a favor de su contraparte, o bien, en caso de inasistencia de ambas, pueda beneficiar al órgano jurisdiccional a través del fondo para la administración de justicia existente, todo esto con la finalidad de lograr una real comparecencia, pues se piensa que al beneficiar directamente a alguna de las partes la inasistencia del otro, acarrearía como consecuencia la debida asistencia, pues sería mas factible llevar a cabo el cobro de la multa contemplada en el segundo párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el citado numeral podría quedar de la siguiente manera:

“Artículo 272-A ... Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionara con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código, misma que será en beneficio de su contraria. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación el Juzgador las sancionara de igual manera y en este caso la multa se aplicara en beneficio de este Tribunal por conducto de los medios establecidos por el Consejo de la Judicatura

para la recaudación de derechos. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio...”

SEGUNDA.- Otra de las propuestas va encaminada a reformar el artículo 272-A del Código de Procedimientos, de tal manera que se obligue al Secretario Conciliador a que participe de manera activa en la conciliación de las partes, procurando el arreglo pacífico entre éstas, es decir, que cumpla con su función principal para que la audiencia de conciliación cumpla con su objetivo principal, y poder servir eficazmente en la impartición de Justicia, dichas reformas son tendientes a especificar en el precepto legal invocado una función específica del Conciliador, que encamine a las partes a buscar soluciones al conflicto, es por ello que se requiere de un funcionario capacitado y con un amplio sentido de la Justicia, completo conocimiento del derecho, estudio del caso concreto y habilidad conciliatoria, para que se encuentre en posibilidad de proponer soluciones al conflicto viables para las partes e intervenir de manera activa.

Por ello resulta necesario imponer al Secretario Conciliador, la obligación de estudiar y proponer cuando menos dos alternativas de solución viables, es decir, contemplar en el precepto legal, la imperiosa necesidad por parte del funcionario de preparar dos posibles soluciones, lo anterior con independencia de que las partes

las acepten; sin embargo, se le obliga al Conciliador a estudiar y proponer.

TERCERA.- Asimismo, y con la finalidad de ser congruente con la anterior propuesta, deberá igualmente modificarse la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de imponer en esta misma fracción, la obligación del Conciliador de no nada más estar presente en la Audiencia de Conciliación y escuchar las pretensiones de las partes, sino que es necesario que la actuación del Conciliador no se limite simplemente a escuchar las pretensiones de los litigantes, pues debe presionársele a participar de manera activa en la proposición de alternativas viables, por lo que resultaría menester modificar el artículo en comento, a efecto de obligar al Conciliador a proponer cuando menos dos alternativas de solución.

CUARTA.- Durante la exposición del presente trabajo, se ha hablado mucho acerca de la importancia que debe revestir un Secretario Conciliador, pues la propia Ley Orgánica del Tribunal del Fuero Común, le faculta para sustituir al Secretario de Acuerdos, en sus ausencias, así como a realizar emplazamientos y notificaciones, de lo que se colige que es necesario que el citado funcionario cumpla con todos y cada uno de los requisitos que son exigidos para poder ser Secretario de Acuerdos, es decir, resulta ilógico que se le exima del requisito marcado en la fracción III del artículo 19 de la Ley en comento, pues por las habilidades y capacidades con las que debe

contar, debe tratársele como un funcionario equiparable al citado Secretario, pues si bien es verdad que cuenta con funciones diversas, lo cierto es que son de igualdad importancia, máxime que deben contar con la misma experiencia y conocimiento del derecho.

En ese orden de ideas, deberá requerírsele la práctica profesional, cuando menos de dos años previos, contados desde la fecha de expedición del título, misma que podrá ser dispensada tratándose de personas que tengan una antigüedad en el Tribunal, de cuando menos dos años, lo anterior con el propósito de beneficiar e infundir entre el personal jurídico de la propia Institución, la importancia y relevancia de una verdadera carrera judicial.

QUINTA.- Con el propósito de que el Conciliador se encuentre en posibilidad de cumplir con las expectativas para las cuales fue creado, y sea operante tanto la figura de éste como la de la conciliación, es necesaria una urgente capacitación, que deberá proporcionarse por medio del Instituto de Estudios Judiciales del propio Tribunal, pues resulta preocupante que en la actualidad se improvisen a pasantes de derecho, en el importantísimo puesto del Conciliador, insistiéndose nuevamente en el hecho de que el funcionario que funja como Conciliador, debe reunir ciertas características tales como la objetividad, paciencia, profesionalismo, honradez, sabiduría e imparcialidad, características todas que deben enseñarse y fortalecerse mediante cursos de capacitación, impartidos por el citado Instituto, destacando de igual forma el hecho de la aplicación de

exámenes de aptitud a los aspirantes a dicho cargo, para así evitar los conciliadores improvisados que no cumplen con su función, debido a su carente preparación y capacitación en el campo del derecho.

La finalidad de dicha propuesta, es lograr una mayor participación activa por parte del precitado Instituto de Estudios Judiciales, en la formación de estos funcionarios.

SEXTA.- La Conciliación, como se ha mencionado, es una de las posibilidades para solucionar el litigio, puesto que la misma se concibe dentro del procedimiento, es decir, cuando las partes han entablado la controversia excitando la actividad jurisdiccional para la solución del conflicto; sin embargo, no es la única manera de avenir a las partes, por ello se propone que el Tribunal Superior de Justicia, creé previo al procedimiento, una opción de solución, sin entrar en litigio o controversia, como lo podría ser un Centro de Mediación, con la finalidad de proporcionar una opción más a las personas, para que previo al procedimiento, concurren ante dicho Centro a tratar de conciliar sus intereses, mediante la participación de un tercero neutral.

Lo que se propone es la creación de una dependencia del propio Tribunal, que tenga por objeto llegar a una amigable composición entre los intereses en conflicto, iniciándose ésta con la presentación de un breve escrito, en el que se manifiesten las prestaciones que en juicio se pretenden reclamar, señalando de igual forma el domicilio de

su contraparte, y una vez hecha la citación por conducto del multicitado Centro de Mediación, se llevará a cabo la Conciliación de las pretensiones por conducto de un Conciliador capacitado, que tendrá como principal función tratar de avenir a los disidentes, haciéndole saber las consecuencias de un procedimiento judicial.

Cabe hacer notar que para que la función propuesta sea realmente eficiente, considero la necesidad de que las partes concurren ante dicho Centro sin el asesoramiento de un abogado, lo anterior con la finalidad de no viciar la posible voluntad que tengan los interesados de llegar a un convenio, resaltándose la circunstancia de que en la citada avenencia no existe formalmente una controversia, pues el resultado de la Conciliación, ya sea benéfica o no para alguna de las partes, no tendría ningún efecto jurídico en el procedimiento que posteriormente se llegue a entablar, pues no se forzaría a las partes a nada por no existir controversia, pues se insiste que es un requisito previo a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, aún no se encuentran dentro del Proceso Civil que los sujete a reglas procesales, con la posibilidad de que someta a la aprobación de un Juez, el convenio al que lleguen como sucede en el laudo arbitral, lo anterior con el objetivo de reforzar la Conciliación de las partes, y llevar a cabo los litigios meramente necesarios cuando sea enteramente imposible la avenencia de las partes.

SÉPTIMA.- Se considera que sea obligatoria la capacitación, y trayectoria judicial para ser preferidos para su ascenso en la carrera Judicial, a fin de que una persona preparada y con las capacidades que debe contar un Conciliador, se encuentre motivada para incorporarse a la carrera judicial.

CONCLUSIONES

1.- La Conciliación tiene una gran importancia en toda actividad humana y por supuesto en materia civil, pues como se desprende de los antecedentes de la misma, se ha ido configurando una institución donde hay concesiones recíprocas.

2.- La convivencia social se desenvuelve necesariamente dentro de un régimen de derecho, pues sería inconcebible la relación humana sin una diversidad de normas jurídicas, y es por ello que dichas normas se han creado con el objetivo de que los destinatarios las cumplan, y así se respete el derecho de los demás, lo que es un rasgo fundamental de nuestro país moderno.

3.- Si bien es cierto que el derecho parte de la premisa que las normas son creadas para ser cumplidas por los destinatarios, también lo es que se encontrarán personas que no estén dispuestas a acatarlas; es por ello que el Derecho es inentendible sin la coercibilidad, lo que es un rasgo esencial del derecho civil.

4.- Si bien es cierto que la Conciliación es lo adecuado para la solución de una gran cantidad de procedimientos, desde mi punto de vista, también lo es que en algunos casos, la misma se ve viciada por la presión-convencimiento que ejercen los abogados de las partes, donde los únicos afectados son éstos.

5.- La mediación es una forma de solucionar conflictos, donde un tercero ajeno formula una propuesta o recomendación que no tiene valor decisorio; sin embargo, ambas partes pueden ponerla en práctica y llegar a un acuerdo, que a petición de ellos se convertirá en convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, lo que representaría una concordancia con el fin de la conciliación.

6.- Tal es la importancia de la Conciliación, que desde tiempos remotos se ha empleado como alternativa de impartición de justicia, notándose que en los sistemas jurídicos en los que fue implantada, se agilizó de manera importante la impartición de Justicia por la solución rápida al conflicto. Incluso en nuestro derecho, se le faculta al Juzgador para procurar a las partes una amigable composición en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

7.- Es precisamente el tercero neutral que interviene en la Conciliación, llamado Conciliador, quien debe instruir a las partes acerca de sus derechos y obligaciones, y con ello obtener un final puro, así como el avenimiento de intereses contrarios.

8.- La Conciliación se desarrolla ante la autoridad jurisdiccional después de fijada la litis, es decir, iniciada la demanda y contestada la misma, en la que se procura el avenimiento de las partes, con el fin de evitar un largo proceso, en la que se trata de ajustar y componer los ánimos de los que están opuestos entre sí, o conformar dos posiciones aparentemente contrarias, a fin de resolver una controversia, logrando

de esa forma la armonía de dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas. El fundamento de la Conciliación es la convivencia entre las partes, no sólo moral sino material, pues con la solución pronta de sus diferencias, pueden las partes contendientes disponer prontamente de sus derechos o bienes.

9.- El objetivo de la Conciliación es evitar la prolongación o trámite innecesario del juicio con la etapa de depuración, es decir, que en caso de no lograrse advenimiento entre las partes se realiza el saneamiento del procedimiento, se analiza la personalidad procesal de las partes para intervenir en el juicio, resolviendo las excepciones dilatorias como conexidad, cosa juzgada, litispendencia e incompetencia.

10.- Por encontrarse dentro del procedimiento, la Conciliación está sujeta a reglas específicas, la que se genera básicamente en la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, y en vista de la importancia de la Conciliación, ésta es de carácter obligatorio e indiferible, bajo pena de multa en caso e incomparecencia de las partes, sin justa causa, lo que no quiere decir que la obligación de asistencia a la audiencia obligue a las partes a llegar a un arreglo, pero sí a intentar la solución del conflicto.

11.- La audiencia previa de Conciliación, fue introducida en nuestro Derecho Civil a partir del año 1985, audiencia con la que se pretendía evitar la tramitación del procedimiento, sin que ello signifique que es ineficaz, sino que por tramitarse de acuerdo a ciertas

reglas, y tratarse de una serie de actos continuados en el tiempo de manera lógica, es dable pensar que con la Conciliación se evita el gasto que genera la tramitación del procedimiento, tiempo y perjuicios que se pudieren ocasionar a las partes con la realización del mismo.

Asimismo, es importante la Conciliación en la administración de Justicia, porque puesto que las partes realizan una manifestación libre de voluntades con el pleno conocimiento de sus derechos, en la que cada uno cede en la manera que creé más conveniente, con la participación del Conciliador y vigilancia del Juzgador, mismo que se encarga de aprobar el convenio a que se llegue en caso de que lo encuentra ajustado a derecho.

12.- La Conciliación es un acto procesal, en el que deben intervenir de manera invariable los principios de inmediación procesal, eventualidad, impulso procesal, economía procesal, preclusión, equidad entre las partes y probidad, los que deben ser tomados en cuenta tanto por las partes como el Juzgador y el Conciliador. Sin perder de vista los contemplados en los artículos 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, para evitar que de esa manera las partes conviertan la Conciliación y el Proceso Civil, en una Institución de servicio particular, de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la Justicia, redundando en un beneficio social, por estar basada dicha audiencia en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

13.- La Conciliación como fue concebida es plenamente eficaz y necesaria para la sana tramitación del procedimiento; sin embargo, en

la actualidad no cumple con las funciones para las cuales fue creada, convirtiéndose en un trámite más, que en lugar de beneficiar a las partes y al procedimiento lo entorpece al no cumplir con su objetivo, convirtiéndose de esa forma en ineficaz.

14.- La figura del Conciliador es de vital importancia, ya que precisamente fue creada por decreto del 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, para que un sólo funcionario se dedicara exclusivamente a la Conciliación, evitando así que el Juzgador intervenga en ésta para no viciar la relación entre éste y las partes, así como tampoco dar pauta a malas interpretaciones, porque es él quien aprobará el convenio al que lleguen las partes, por lo tanto no puede ser el que inste a las partes a la conciliación, proponga soluciones y a la vez apruebe las mismas.

15.- Por la importancia del Conciliador, éste debe reunir las características de autoridad moral, contar con amplio conocimiento del derecho, amplio sentido de la equidad y Justicia, así como capacidad Conciliadora, pues además de sus obligaciones conciliadoras, es quien puede suplir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales.

16.- La Audiencia Previa de Conciliación no es eficaz hoy en día, ni cumple los fines Conciliatorios para los cuales fue creada, pues los Conciliadores en la actualidad se limitan a preguntar a las partes si quieren o no llegar a un arreglo.

17.- Es inoperante la Audiencia de Conciliación, ya que los Conciliadores actualmente no cuentan con la capacitación suficiente, que los haga aptos para procurar la Conciliación de las partes, y el poco interés que la propia ley le da a la figura del Conciliador.

18.- El Conciliador no debe influir en el ánimo de las partes, pero debe intervenir de manera activa, en la que exista una relación más estrecha entre el Juzgador y las partes por medio del Conciliador.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. México, UNAM 1970.

ARRELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, 1980.

BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar. Manual de Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Universidad Pontificia de México. 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. México, Editorial Porrúa , 1993.

BECERRA BAUSTISTA, José. La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1993.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, volumen I. Cárdenas distribuidores y editores. Segunda edición. México. 1969.

CASINOS ASSÉNS, Rafael. Historia universal. Tomo IV. España. Editorial Longuez.1978.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, tomo I. Editorial Utena. Argentina, 1944.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistema de derecho procesal civil, volumen 5. Editorial Oxford. México, 1999.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho procesal civil, México, editorial Porrúa, 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil, 13ª edición. México, Editorial Porrúa . 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. México, UNAM 1981.

GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. Madrid, editorial Instituto de Estudios Políticos, 1961.

MARGADANT, Guillermo Floris. Introducción a la historia del derecho mexicano. 13ª edición., México, Editorial esfinge.

MARGADANT, Guillermo Floris. Panorama de la historia universal del derecho. 7ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, Grupo Editorial 1997.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo I, 22ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa, México, 1978.

VENTURA SILVA, Gabino. Derecho romano. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, Distrito Federal, 1982.

VILLEY, Michel. El derecho romano. Traducción al Castellano de Oscar Rene Cruz, México, Imprenta Lito Arte, 1994.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Código de Comercio.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I Y II.
2. IUS 2003, Poder Judicial Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS Junio 1917- MARZO 2003 e informes de labores 2002.
3. MEMORIA 2002-2003, II CONGRESO NACIONAL DE MEDIACIÓN. HACIA UNA MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.